Nº 23810

sutel
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2013

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria número 060-2013, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 13 de noviembre del dos mil trece.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietario. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Walther Herrera Cantillo, Encargado a.i. de la Dirección General de Mercados, Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato, la señora Presidenta del Consejo da lectura a la propuesta de orden del día para la presente sesión. Sugiere modificarlo con el propósito de incluir los siguientes temas:

Propuestas de los Miembros del Consejo

1. Informe sobre participación en representación internacional de la XXII Reunión del Comité Consultivo Permanente II de la CITEL.

2. Coordinación con el Poder Judicial para la capacitación en el nuevo esquema de telecomunicaciones

Propuestas de la Dirección General de Operaciones

3. Capacitación de funcionarios en programa de Alta Gerencia en INCAE.

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 059-2013.
3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
3.1 - Acta constitutiva implementación de un IXP en Costa Rica
3.2 - Informe sobre recurso de apelación presentado por Luis Guillermo Chaverri.
3.3 - Informe sobre recurso de apelación presentado por Juan Manuel Sánchez Rojas.
3.4 - Propuesta de sesión de trabajo para revisión de cargos mayoristas
3.5 - Informe sobre participación en Representación internacional de la XXII Reunión del Comité Consultivo Permanente II de la CITEL
3.6 Coordinación con el Poder Judicial para la capacitación en el nuevo esquema de telecomunicaciones

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.
4.1 - Solicitud de Cierre y archivo de expediente caso Amnet-Jasec
4.2 - Inscripción en el RNT de la nueva oferta de servicios de Servicios Technológicos Antares, S.A. para incluir el servicio de acceso a Internet.

4.3 - Informe sobre recomendación cierre procedimiento de concentración entre CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y CALLMYWAY NY S.A.
4.4 - Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) números 800 a TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A.
4.5 - Numeración: Informe y propuesta de resolución para la asignación de cinco mil (5000) números para usuario final a OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.
5.1 - Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S.A.
5.2 – Comunicado de acuerdos adoptados de manera unánime por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN)
5.3 - Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Super Banda S.A., Librería y Regalos García y García S. A. y Programa Televisivo Radial Crítica y Autocrí tica S.A.
5.4 - Criterio jurídico atinente a las figuras de intervención y rastreo de comunicaciones: "Delimitación de responsabilidades en materia de rastreos de comunicaciones, intervenciones telefónicas e investigaciones judiciales"

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.
6.1 – Propuesta de resolución al Consejo sobre confidencialidad de nodos para FONATEL
6.2 - Presentación de informe de EF del Fideicomiso al 30 de setiembre de 2013
6.3 - Cumplimiento de acuerdo 012-057-2013 propuesta de resolución para atender recurso del ICE contra RCS-214-2013

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.
7.1 - Participación de Carlos Raúl Gutiérrez en 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS) México City, México
7.2 - Participación de Walther Herrera, Cinthya Arias y Lucrecia Segura en 111th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS) en México
7.3 - Capacitación de funcionarios en programa de alta gerencia en INCAE

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad:

ACUERDO 001-060-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 060-2013, de conformidad con los detalles conocidos por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 059-2013

Se deja constancia que el señor Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios, estuvo presente al momento de la lectura del acta mencionada.

Seguidamente, la señora Presidenta da lectura a la propuesta del acta de la sesión 059-2013, celebrada el 6 de noviembre del 2013. Una vez analizado su contenido, se realizan observaciones y ajustes a la misma, y el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-060-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 059-2013, del 6 de noviembre del 2013.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 - Acta constitutiva implementación de un IXP en Costa Rica.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados.

La señora Presidenta da lectura a la propuesta de acta constitutiva para el proyecto de establecimiento de un punto de intercambio de tráfico para internet (IXP) en Costa Rica y el detalle del plan.

A continuación se refiere a la declaratoria de interés público de dicho proyecto, resaltando que los beneficios a nivel económico, tecnológico y social que puede obtener un país o una región, al implementar un Punto de Intercambio de Tráfico para Internet (IXP, Internet Exchange Point) han sido debidamente reconocidos dentro de la Estrategia Nacional de Banda Ancha, documento en la cual se ha establecido la implementación de este como una meta a cumplir a más tardar para el año 2016. Adicionalmente, en el Informe de Evaluación del PNDT 2009-2014 se recomienda dar seguimiento e impulsar la ejecución de dicha meta.

Menciona que dentro del proyecto se contempla el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Seguidamente se refiere a los objetivos y descripción del proyecto:

1. Conocer la visión de los ISPs en cuanto a la implementación de un IXP a) Grupo Técnico b) Grupo Regulatorio c) Grupo Político.

2. Establecer normas de gobernanza y propiciar las condiciones ideales para la implementación y operación de un IXP en Costa Rica. Para esto se deberá:

    a. Realizar un estudio de los principales tipos de beneficios por concepto de la implementación y operación del IXP.
    b. Realizar un análisis de la posición de los diferentes ISP del país con relación a un IXP local.
    c. Establecer normas de seguridad de infraestructura y tecnología para garantizar el éxito del centro.
    d. Definir las políticas operaciones del Comité de Operatividad del IXP.

Asimismo, menciona las etapas del proceso que iniciaría en el mes de enero del 2014 y su duración aproximada en semanas, tal y como sigue:

1. Definición de la estrategia - 16 semanas.
    a. Recopilación de la información – 4 semanas.

b. Incorporar a los interesados y llevar a cabo reuniones personalizadas con temas definidos – 8 semanas.
c. Elaboración de un documento que de sustento al proyecto – 8 semanas
2. WorkShop/Seminario/Congreso – 4 semanas.
3. Firma – 1 semana aproximadamente
4. Elaboración del Plan de implementación – 10 semanas aproximadamente.
5. Implementación – 24 semanas de duración aproximadamente.

El señor Walther Herrera Cantillo considera que lo discutido, definitivamente, es un tema país que puede hacer que bajen los precios de internet en Costa Rica. Asimismo, hace ver que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene las facultades para liderar el proyecto y convocar a todos los operadores y actores que se involucrarían dentro del proceso.

La señora Maryleana Méndez Jiménez se refiere a la importancia de construir elementos de ciberseguridad y ecosistemas de aplicaciones, razón por la cual considera de suma importancia implementar un sistema de monitoreo.

El señor Gilbert Camacho Mora añade que el proyecto es de importancia tanto para el país como para la Superintendencia de Telecomunicaciones, desde el punto de vista de seguridad de las redes y de costos de internet.

Dado lo expuesto, el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 003-060-2013

1. Dar por recibida y aprobar la propuesta de acta constitutiva para el proyecto de establecimiento de un punto de intercambio de tráfico para internet (IXP) en Costa Rica, sometida en esta oportunidad por la Dirección General de Calidad.

2. Nombrar a los funcionarios César Valverde Canossa, Freddy Artavia Estrada, Leonardo Steller Solórzano, de la Dirección General de Calidad, Adrián Mazón Villegas de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, Natalia Salazar Obando, de la Dirección General de Calidad, Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo y Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo en la Comisión que dará seguimiento al proyecto de establecimiento de un punto de intercambio de tráfico para internet (IXP) en Costa Rica. Dicha Comisión estará liderada por el señor César Valverde Canossa, Jefe de la Dirección General de Calidad.

NOTIFIQUESE.

3.2 - Informe sobre recurso de apelación presentado por Luis Guillermo Chaverri Corrales.

La señora Presidenta da lectura al oficio 5670-SUTEL-UJ-2013, del 12 de noviembre del 2013, mediante el cual la Unidad Jurídica somete a conocimiento del Consejo el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Chaverri Corrales contra el informe final de la Dirección General de Calidad, oficio 4744-SUTEL-DGC-2013, según el expediente SUTEL-AU-815-2013. Cede la palabra a la licenciada Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para que se refiera al tema.

La funcionaria Brenes Akerman expone a detalle el criterio legal del asunto, los antecedentes, análisis del recurso por la forma y fondo, por medio del cual se concluye que es criterio de la Unidad Jurídica declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Chaverri Corrales y por lo tanto, mantener incólume lo definido por la Dirección General de Calidad en el oficio 4744-SUTEL-DGC-2013, dado que la SUTEL no interviene en los precios de los servicios tal y como lo ha apelado el usuario.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la señora Brenes Akerman, conforme a su oficio 5670-SUTEL-UJ-2013 del 12 de noviembre del 2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 004-060-2013

1. Dar por recibido el oficio 5670-SUTEL-UJ-2013 del 12 de noviembre del 2013, mediante el cual la Unidad Jurídica somete a conocimiento del Consejo el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Chaverri Corrales, contra el informe final de la Dirección General de Calidad, oficio 4744-SUTEL-DGC-2013

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-306-2013

"SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS GUILLERMO CHAVERRI CORRALES CONTRA EL INFORME FINAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD, OFICIO 4744-SUTEL-DGC-2013"

EXPEDIENTE SUTEL-AU-815-2013

RESULTANDO

1. Que en fecha 09 de mayo del 2013, el señor **LUIS GUILLERMO CHAVERRI CORRALES** interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por inconformidades en la facturación del servicio de roaming internacional de datos del mes de enero del 2013. (folios 02-12)

2. Que mediante oficio N° 4744-SUTEL-DGC-2013, del 20 de setiembre del 2013, el órgano de investigación preliminar designado por la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia, declaró como improcedente y rechazó, en todos los extremos, la pretensión del señor **LUIS GUILLERMO CHAVERRI CORRALES** de obtener la devolución del dinero por la facturación de servicios de roaming internacional de datos del mes de enero del 2013. (folio 20)

3. Que en fecha 25 de setiembre de 2013, el señor **CHAVERRI CORRALES** presentó recurso ordinario de revocatoria y de apelación en subsidio en contra del oficio N° 4744-SUTEL-DGC-2013.

4. Que mediante resolución RDGC-0030-2013 de las 9:50 horas del 15 de octubre del 2013, la Dirección General de Calidad rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el señor **CHAVERRI CORRALES**.

5. Que mediante oficio 5463-SUTEL-DGC-2013, del 29 de octubre del 2013, se emplazó a las partes por un plazo de 3 días para que manifestaran por escrito ante el Consejo de la SUTEL sus derechos y alegatos.

6. Que el **ICE** en atención al emplazamiento otorgado, manifestó mediante oficio 264-551-2013, del 04 de noviembre del 2013, los siguientes argumentos: (a) Que no lleva razón el usuario por cuanto el cobro realizado corresponde al uso del servicio roaming internacional en la zona visitada. (b) Que la regulación de los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica no incluye establecer tarifas para el servicio de roaming internacional por las condiciones de prestación del servicio, es decir, porque depende de la contratación entre los operadores. (c) Que para la prestación del servicio de roaming internacional se utiliza la red del operador en el país visitado, de manera que ese operador es quien mantiene los registros de consumo.

7. Que mediante oficio 5637-SUTEL-DGC-2013 del 11 de noviembre del 2013 y de conformidad con el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL el expediente junto a un informe sobre las razones del recurso.

8. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, se remitió a la Unidad Jurídica el presente asunto para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

9. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 5670-SUTEL-UJ-2013 del 12 de noviembre del 2013, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el informe jurídico respectivo.

10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 5670-SUTEL-UJ-2013 del 12 de noviembre del 2013, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

I. Análisis del recurso por la forma

1. <u>Naturaleza del recurso</u>

El recurso presentado contra el informe final emitido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 4744-SUTEL-DGC-2013 del 20 de setiembre del 2013, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. <u>Legitimación</u>

El señor Chaverri Corrales se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto recurrido.

3. <u>Representación</u>

El escrito es firmado por el señor Chaverri Corrales.

4. *Temporalidad del recurso*

El oficio recurrido fue notificado al señor Chaverri Corrales el día 23 de setiembre del 2013 y el recurso fue interpuesto el día 25 de setiembre del 2013.
Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

II. Análisis del recurso por el fondo

El usuario considera que "[e]s inaceptable el cobro por parte del ICE de un monto de 39529,06 colones (aproximadamente US$77,96) por un consumo ROAMING DATOS de 11404 kilobytes (aproximadamente 11,4 Mbytes). El cobro es totalmente abusivo, desproporcionado y representa una usura completa. Como usted entenderá señor Director 11.4 Mbytes puede ser el tamaño de un documento que puede ser enviado como adjunto en un correo electrónico que tarde unos pocos segundos en transferirse, sin embargo, por esa ridícula descarga el ICE cobra un monto de US$78 lo cual a todas luces es un lucro desmedido. Yo estoy seguro de que ninguna empresa de telefonía competitiva cobra ni la centésima parte de este monto en Estados Unidos por una descarga tan insignificante, entonces me pregunto, por qué la SUTEL autoriza al ICE a cobrar a sus clientes esta suma de dinero desproporcionada sin ningún tipo de aviso y/o justificación.

Por lo visto los usuarios estamos desprotegidos ante este tipo de prácticas y el órgano que usted representa es la única entidad que puede defender al usuario por lo que le solicito que realice la respectiva revisión de mi caso y se dará cuenta de que no es correcto el cobro realizado a mi servicio telefónico".

En primer lugar resulta esencial aclarar que las tarifas de los servicios de roaming - tanto roaming móvil como de datos - no son establecidas o reguladas por esta Superintendencia. En este sentido, las condiciones de prestación de este tipo de servicio se establecen en el acuerdo que suscribe el operador móvil doméstico del usuario (es decir, el ICE) con el operador de la red móvil del país que se visita. En este contrato los operadores regulan los aspectos técnicos y comerciales necesarios para permitir el servicio, tales como los tiempos de envío de los archivos con información de facturación, las tarifas aplicables, el intercambio de información antifraude, entre otros. Al ser contratos estrictamente privados, su regulación excede el ámbito de competencia de la SUTEL. Ahora bien, en relación con la razonabilidad del precio cobrado por el ICE, resulta interesante el estudio efectuado por la Dirección General de Calidad e incorporado en la resolución RDGC-0030-2013 de las 9:50 horas del 15 de octubre del 2013, en el cual se logró demostrar que las tarifas cobradas por el ICE son considerablemente más bajas que las de operadores de Estados Unidos.

Así las cosas, lo esencial en este caso es que el ICE haya brindado al usuario final toda la información, clara y precisa, sobre el servicio de roaming que se pretendía contratar, con el fin de evitar que el usuario haya adquirido un servicio innecesario o que le resultase económicamente ruinoso. El cumplimiento de este deber de información, debidamente definido en el artículo 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, aseguraría que el señor Chaverri Corrales, haya contrato con el ICE libremente y conociendo de antemano las condiciones, particularidades e implicaciones del servicio de roaming, así como las obligaciones que se encontraba asumiendo al firmar el contrato.

Debe determinarse además, que si bien es cierto, el deber de información corresponde al operador, el usuario debe actuar con cierto grado de diligencia al contratar el servicio, lo que implica, como mínimo, que lea cuidadosamente su contrato de adhesión y la totalidad de información brindada, y de ser necesario, pregunte y aclare todas sus inquietudes, antes de formalizar la relación con el operador.

En este orden de ideas, la inconformidad del usuario versa sobre el precio del servicio y no sobre una falta de información o asesoría por parte del ICE, aspecto que tuvo que haber valorado el señor Chaverri Corrales antes de contratar el servicio y comprometerse a cancelar lo consumido al precio fijado en su contrato. En todo caso, del análisis del expediente administrativo, se desprende que el ICE proporcionó al señor Chaverri Corrales los detalles del servicio de roaming de datos contratado

(ver folio 19), que en el sitio web http://www.grupoice.com/wps/portal/roaming existe información detallada y clara sobre el servicio, e incluso se indica que el ICE provee al usuario mensajes de "bienvenido roaming" - sin costo alguno - mediante los cuales informa al usuario al llegar al país de destino las tarifas de datos roaming que serán aplicadas. Así las cosas, el usuario contaba con toda la información necesaria para tomar su decisión de consumo.

En virtud de lo anterior, se comparte lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante resolución RDGC-0030-2013 de las 9:50 horas del 15 de octubre del 2013, por lo que procede declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el usuario.

III. Conclusiones

Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad que el Consejo de la SUTEL debe declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Chaverri Corrales y por lo tanto, mantener incólume lo definido por la Dirección General de Calidad en el oficio 4744-SUTEL-DGC-2013.

(...)"

II. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **LUIS GUILLERMO CHAVERRI CORRALES** en contra del oficio N° 4744-SUTEL-DGC-2013.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS GUILLERMO CHAVERRI CORRALES** en contra del oficio N° 4744-SUTEL-DGC-2013.

2. **MANTENER** incólume todos los extremos del oficio de la Dirección General de Calidad 4744-SUTEL-DGC-2013.

3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE.

3.3 - Informe sobre recurso de apelación presentado por Juan Manuel Sánchez Rojas.

La señora Presidenta da lectura al oficio 5634-SUTEL-UJ-2013 del 6 de noviembre del 2013, mediante el cual la Unidad Jurídica somete a conocimiento del Consejo el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Sánchez Rojas contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-0022-2013, Expediente SUTEL-AU-737-2013 y cede la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para que se refiera al tema.

La señora Brenes Akerman presenta el criterio legal del asunto, haciendo especial énfasis en los antecedentes, análisis del recurso por la forma y por el fondo, concluyendo que es criterio de la Unidad

Jurídica declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Sánchez Rojas y por lo tanto, mantener incólume lo definido por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-0022-2013 de las 14:30 horas del 01 de octubre del 2013.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la señora Brenes Akerman, conforme a su oficio 5634-SUTEL-UJ-2013 del 6 de noviembre del 2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 005-060-2013

1. Dar por recibido el oficio 5634-SUTEL-UJ-2013 del 6 de noviembre del 2013 mediante el cual la Unidad Jurídica somete a conocimiento del Consejo, el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Sánchez Rojas contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-0022-2013

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-307-2013

"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-0022-2013 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD -"

EXPEDIENTE SUTEL-AU-737-2013

RESULTANDO

1. Que el día 23 de abril de 2013, el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROJAS**, cédula de identidad número 1-1087-341, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), formal reclamación contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, indicando supuestos cobros incorrectos en su facturación por concepto de Roaming Internacional en su servicio 8921-5501. Asimismo, indicó que consideraba que se le aplicó una tarifa abusiva y desproporcionada (folios 02-09). En su reclamación detalló los siguientes hechos:

   a. Que entre las fechas del 14 al 18 de marzo del 2013, realizó un viaje al exterior, específicamente a Nueva York, por lo cual activó el servicio de Roaming Internacional del **ICE** (folio 03).

   b. Que producto del uso del servicio de Roaming Internacional, se procedió al cobro de un total de ¢ 139 475,00 (impuestos incluidos), en la factura N° 007918570, sobre lo cual procedió a interponer reclamación ante el **ICE** indicando que existen llamadas internacionales a números que desconoce y por montos que no son claros (folio 06).

2. Que en fecha 31 de julio de 2013, mediante resolución RDGC-018-2013 de las 11:00 horas del 23 de julio de 2013, la Dirección General de Calidad realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario, nombró órgano director y asesor legal para que, conjuntamente o individualmente, tramitaran el desarrollo del procedimiento administrativo del presente caso (folios 22-27).

3. Que mediante oficio 264-395-2013 del 19 de agosto de 2013, el **ICE** proporcionó a esta Superintendencia las pruebas solicitadas en la resolución RDGC-018-2013. Las pruebas aportadas fueron las siguientes (folios 30-31):
   a. Correo electrónico del jueves 18 de abril de 2013, mediante el cual el **ICE** le informa al señor **SÁNCHEZ ROJAS** el resultado de la revisión del cobro por servicios Roaming Internacional solicitado por el reclamante, al cual se le asignó el número de consecutivo 1-149210453.

   b. Archivo MS-Excel dónde se detallan los CDR de voz, SMS y datos facturados para el número telefónico 8921-5501, del 14 al 18 de marzo de 2013.

   c. Copia del contrato titulado "Anexo de planes de servicios móviles post pago" firmado por el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROJAS**.

   d. Copia del formulario de solicitud de activación del servicio Roaming Internacional, firmado por el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROJAS**.

   e. Copia del documento titulado "Protocolo para venta e información al cliente del servicio Roaming Internacional", firmado por el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROJAS**.

4. Que mediante resolución RDGC-0022-2013 de las 14:30 horas del 01 de octubre del 2013, la Dirección General de Calidad dictó el acto final del procedimiento y procedió a declarar sin lugar la reclamación interpuesta por el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROJAS** en contra del **ICE**. (Folios 72-90)

5. Que en fecha 4 de octubre del 2013, el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROJAS** presentó recurso de revocatoria y recurso de apelación en contra de la resolución RDGC-0022-2013. (NI-8317-2013, folios 91-96).

6. Que mediante resolución RDGC-031-2013 de las 09:45 horas del 29 de octubre del 2013, la Dirección General de Calidad declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROJAS** y emplazó a las partes, por el plazo de 3 días hábiles, ante el Consejo de la SUTEL.

7. Que mediante oficio 5464-SUTEL-DGC-2013 del 29 de octubre del 2013 y de conformidad con el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL el expediente SUTEL-AU-737-2013, junto a un informe sobre las razones del recurso.

8. Que mediante oficio 264-553-2013 del 4 de noviembre del 2013, el **ICE** atendió la audiencia otorgada mediante resolución RDGC-031-2013 de las 09:45 horas del 29 de octubre del 2013, y aportó sus argumentos en relación a los recursos ordinarios planteados.

9. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, se remitió a la Unidad Jurídica el presente asunto para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

10. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 5634-SUTEL-UJ-2013 del 6 de noviembre del 2013, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el informe jurídico respectivo.

11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 5634-SUTEL-UJ-2013 del 6 de noviembre del 2013, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

IV. Análisis del recurso por la forma

1. *Naturaleza del recurso*

El recurso presentado contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-0022-2013 de las 14:30 horas del 01 de octubre del 2013, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. *Legitimación*

El señor Sánchez Rojas se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto recurrido.

3. *Representación*

El escrito es firmado por el señor Sánchez Rojas.

4. *Temporalidad del recurso*

La resolución recurrida fue notificada al señor Sánchez Rojas el día 02 de octubre del 2013 y el recurso fue interpuesto el día 4 de octubre del 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

V. Análisis del recurso por el fondo

A. Argumentos del usuario

El usuario considera que:

"Mediante la resolución RDGC- 0018 -2013 del 23 de julio del 2013 en el punto V del Resuelve la propia SUTEL establece "Solicitar al ICE que en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución y al amparo de lo que establece el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y en concordancia con los artículos 10 y 11 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de comunicaciones, en cuanto a la carga de la prueba, deberá presentar:" (negrita es del original).

No obstante el ICE no presentó la carga de la prueba en el periodo establecido por Ley. La Documentación fue remitida hasta el 19 de agosto una vez vencido el plazo de Ley. (...) Haciendo caso omiso a la solicitud expresa del perjudicado antes de darse el Acto Final del procedimiento administrativo sumario, los encargados del caso en la SUTEL extienden arbitrariamente el plazo para la presentación de la prueba a favor del ICE sin comunicar nada al respecto a ambos involucrados. Con este acto se está lesionando los derechos del abonado. Esto dado que se transgrede la Ley General de Telecomunicaciones, al Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de comunicaciones así como a la Ley N° 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

Adicionalmente la información presentada por el operador fuera del plazo de Ley es incompleta por cuanto solo indica hora y aparente consumo pero no especifica el tiempo de conexión, la velocidad, el tipo de archivo, aplicación, transmisión, servidor o página web que permita justificar el consumo una tarifa inflada de casi 140 000 colones cuando históricamente el consumo promedio del abonado no supera los 17 000 colones (esto es más de 8 veces el consumo mensual en tan solo 4 días).

Me parece que es una tarifa abusiva al abonado por pague de la operadora y totalmente desproporcional al servicio brindado. Ni siquiera dentro de los parámetros de las operadoras estadounidenses es común pagar $280 por 4 días de use muy limitado (...)".

B. *Análisis de la Unidad Jurídica*

Sobre el plazo de 10 días hábiles otorgados al ICE para presentar la información, comparte esta Unidad lo señalado por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-031-2013 de las 09:45 horas del 29 de octubre del 2013, y lo argumentado por el ICE en su oficio 264-553-2013 del 4 de noviembre del 2013. En este sentido, resulta claro que de conformidad con los artículos 256 de la LGAP, y 38 de Ley de Notificaciones Judiciales, el plazo otorgado al ICE vencía el día 19 de agosto del 2013. Así las cosas, debe recordarse que dentro de un procedimiento administrativo, los plazos por días que son otorgados a los particulares, en este caso al ICE, son siempre de días hábiles; por lo que no podrían contemplarse los sábados, domingos y días feriados.

En todo caso, resulta importante acotar que de conformidad con el artículo 214 de la LGAP, el objeto más importante de un procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos, por lo que aún y cuando el ICE hubiese presentado la información fuera del plazo otorgado, la Dirección General de Calidad, pudo haber entrado a conocerla y analizarla, sin perjuicio de las sanciones que le podrían corresponder al operador por desconocer una instrucción de esta Superintendencia.

En cuanto al tipo de información presentada por el ICE, considera esta Unidad que la misma resultó completa y suficiente para efectos de dictar el acto final de la reclamación presentada por el señor Sánchez Rojas. En este sentido, nótese que los datos que el usuario aduce como faltantes, resultan poco relevantes para el caso en cuestión, dado que se trata de resolver inconformidades en una facturación que se basa en el consumo efectuado, y no por la velocidad de la conexión. En este orden de ideas, debe resaltarse que aun teniendo la Dirección General de Calidad acceso a los datos referidos por el usuario, el resultado del procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente SUTEL-AU-737-2013 sería el mismo, razón por la cual lo argumentado por el señor Sánchez Rojas no es de recibo.

Finalmente, en cuanto a las tarifas de los servicios de roaming - tanto roaming móvil como de datos- resulta esencial aclarar que estas tarifas no son establecidas o reguladas por esta Superintendencia. En este sentido, las condiciones de prestación de este tipo de servicio se establecen en el acuerdo que suscribe el operador móvil doméstico del usuario (es decir, el ICE) con el operador de la red móvil del país que se visita (en este caso, Estados Unidos de América). En este contrato los operadores regulan los aspectos técnicos y comerciales necesarios para permitir el servicio, tales como los tiempos de envío de los archivos con información de facturación, las tarifas aplicables, el intercambio de información antifraude, entre otros. Al ser contratos estrictamente privados, su regulación excede el ámbito de competencia de la SUTEL. Ahora bien, en relación con la razonabilidad del precio cobrado por el ICE, resulta interesante el estudio efectuado por la Dirección General de Calidad e incorporado en la resolución RDGC-031-2013 de las 09:45 horas del 29 de octubre del 2013, en el cual se logró demostrar que las tarifas cobradas por el ICE son considerablemente más bajas que las de operadores de Estados Unidos.

Así las cosas, lo esencial en este caso es que el ICE haya brindado al usuario final toda la información, clara y precisa, sobre el servicio de roaming que se pretendía contratar, con el fin de evitar que el usuario haya adquirido un servicio innecesario o que le resultase económicamente ruinoso. El cumplimiento de este deber de información, debidamente definido en el artículo 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, aseguraría que el señor Sánchez Rojas, haya contrato con el ICE libremente y conociendo de antemano las condiciones, particularidades e implicaciones del servicio de roaming, así como las obligaciones que se encontraba asumiendo al firmar el contrato.

Debe determinarse además, que si bien es cierto, el deber de información corresponde al operador, el usuario debe actuar con cierto grado de diligencia al contratar el servicio, lo que implica, como mínimo, que lea cuidadosamente su contrato de adhesión y la totalidad de información brindada, y de ser necesario, pregunte y aclare todas sus inquietudes, antes de formalizar la relación con el operador.

En este orden de ideas, la inconformidad del usuario versa sobre el precio del servicio y no sobre una falta de información o asesoría por parte del ICE, aspecto que tuvo que haber valorado el señor Sánchez Rojas antes de contratar el servicio y comprometerse a cancelar lo consumido al precio fijado en su contrato. En todo caso, del análisis del expediente administrativo, se desprende que el ICE proporcionó al señor Sánchez Rojas los detalles del servicio de roaming de datos contratado (ver folio 19) y que el usuario aceptó sus condiciones (folios 30 y 31), que en el sitio web http://www.grupoice.com/wps/portal/roaming existe información detallada y clara sobre el servicio, e incluso se indica que el ICE provee al usuario mensajes de "bienvenido roaming" - sin costo alguno - mediante los cuales informa al usuario al llegar al país de destino las tarifas de datos roaming que serán aplicadas. Así las cosas, el usuario contaba con toda la información necesaria para tomar su decisión de consumo, y su alegato referente a lo "abusivo" de las tarifas cobradas por el ICE debe desestimarse.

VI. Conclusiones

Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad que el Consejo de la SUTEL debe declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Sánchez Rojas y por lo tanto, mantener incólume lo definido por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-0022-2013 de las 14:30 horas del 01 de octubre del 2013.

(...)"

II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROJAS** en contra de la resolución RDGC-022-2013 de las 14:30 horas del 01 de octubre del 2013, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROJAS** en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-022-2013 de las 14:30 horas del 01 de octubre del 2013.

2. **MANTENER** incólume todos los extremos de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-022-2013 de las 14:30 horas del 01 de octubre del 2013.

3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE.

3.4 Propuesta de sesión de trabajo para revisión de cargos mayoristas.

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala que a pesar de que la Dirección General de Mercados está preparada para discutir el tema de cargos mayoristas, se considera importante hacer una sesión de trabajo previa, dado que se requiere de un análisis más exhaustivo.

Por lo anterior, sugiere a los señores Miembros del Consejo, Directores y Asesores del Consejo presentes, que se convoque para el día martes 19 de noviembre del 2013, a partir de las 8:30 horas, a una reunión de trabajo para analizar el tema.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-060-2013

Convocar a los señores Miembros del Consejo, Directores y Asesores del Consejo, a una reunión de trabajo para analizar el tema de cargos mayoristas propuesto por la Dirección General de Mercados, la cual se efectuará el día martes 19 de noviembre del 2013 a partir de las 8:30 horas.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

3.5 Informe del señor Walther Herrera sobre coordinación con el Poder Judicial para capacitación en el nuevo esquema de telecomunicaciones.

Seguidamente la señora Presidenta cede la palabra al señor Walther Herrera Cantillo, para que se refiera al tema de la coordinación con el Poder Judicial para el proceso de capacitación en el nuevo esquema de telecomunicaciones.

El señor Herrera Cantillo explica que ha conversado con los señores Magistrados de la Corte Plena con el fin de ofrecerles a los jueces del Poder Judicial, una capacitación con la finalidad de exponerles el nuevo esquema de regulación de telecomunicaciones, dada la apertura del mercado. Se reunió con personeras del Poder Judicial encargadas del área de capacitación, con el fin de exponer la idea e iniciar los procesos para brindar los cursos y definir los temarios.

Señala que para lograr que lo expuesto se logre, lo idóneo es hacer un convenio de cooperación entre la SUTEL y el Poder Judicial, mediante el cual se establezca que la Superintendencia brindaría capacitación sobre el proceso de apertura y el nuevo modelo de telecomunicaciones, y los abogados de SUTEL recibirían capacitación por parte de los funcionarios del Poder Judicial en cuanto a los procesos de los contenciosos.

Dado lo anterior, los representantes del Poder Judicial han enviado para revisión de SUTEL, un borrador del convenio, el cual se debe analizar por parte de los Miembros del Consejo para luego si lo tienen a bien, se remita a la Corte Plena para ser aprobado.

Menciona además que se les brindará una charla a las personas que se encargan de impartir las capacitaciones, con el fin de que tengan claro en qué consistirá dicho proceso.

El señor Gilbert Camacho Mora señala la importancia de la iniciativa, manifestando que tiene varias ideas para el temario, como puede ser explicar la conformación del mercado de telecomunicaciones actual, qué es el espectro radioeléctrico, objetivos de FONATEL, entre otros, y para ello solicita considerar su opinión al respecto.

La señora Maryleana Méndez Jiménez cree importante involucrar en el proyecto a la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica.

Conocido el tema, el Consejo resuelve por unanimidad

ACUERDO 007-060-2013

Dar por recibida la explicación brindada por el señor Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo encargado de la Dirección General de Mercados, con respecto a la coordinación que se está llevando a cabo con el Poder Judicial, para las capacitaciones que se les brindará en cuanto al tema del nuevo esquema de telecomunicaciones en Costa Rica.

NOTIFÍQUESE.

3.6 Informe del señor Glenn Fallas Fallas sobre participación en la Representación Internacional de la XXII Reunión del Comité Consultivo Permanente II de la CITEL.

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede la palabra al señor Glenn Fallas Fallas, para que se refiera al informe sobre su representación internacional en la XXII Reunión del Comité Consultivo Permanente II de Citel, la cual se realizó en Managua, Nicaragua, del 04 al 08 de noviembre del 2013, según lo establecido en el acuerdo 009-057-2013, de la sesión ordinaria 057-2013, celebrada el 25 de octubre del 2013.

Al respecto el señor Fallas Fallas agradece la oportunidad que se le brindó para asistir a dicho evento, dado que considera que esos foros internacionales permiten tener una visión integral de lo que se hace en las diferentes latitudes para, en lo posible, unificar la posición latinoamericana.

Manifiesta que en estos foros se llevan diversas propuestas armonizadas de los diferentes países, con respecto a espectro, las cuales terminan en la Conferencia Mundial de las Telecomunicaciones para una posible modificación al Reglamento de las Telecomunicaciones.

Desea destacar la participación de los funcionarios Kevin Godínez Chaves, Esteban González Guillén y Adrián Acuña Murillo, quienes han participado en las últimas tres reuniones de CITEL en términos de espectro y por esa razón, los compañeros tienen actualmente un mejor manejo del tema, el cual ha permitido presentar las posiciones del país a través de la SUTEL para apoyar diferentes iniciativas.

Menciona que diferentes entidades de Canadá, Brasil y Estados Unidos, aportaron posiciones orientadas a mostrar el avance tecnológico y las posibilidades de implementación en los diferentes países, por lo que está presentando un informe al respecto a Recursos Humanos, pues considera de importancia que la información se mantenga en el sistema de la institución para conocimiento de los funcionarios.

En vista de lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 008-060-2013

Dar por recibida la exposición brindada por el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, respecto a su representación internacional en la XXII Reunión del Comité Consultivo Permanente II de la CITEL, la cual se llevó a cabo en la ciudad de Managua, Nicaragua, del 04 al 08 de noviembre del 2013, tal y como consta en el acuerdo 009-057-2013 del acta 057-2013 del 25 de octubre del 2013.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

4.1 - Solicitud de cierre y archivo de expediente caso Amnet-Jasec.

A continuación, la señora Presidenta da lectura al oficio 5654-SUTEL-DGM-2013, de fecha 6 de noviembre del 2013 mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo el informe sobre el cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre Amnet Cable Costa Rica, S. A. y JASEC, y el archivo del expediente SUTEL-OT-113-2010.

Interviene la señora Cinthya Arias Leitón, quien explica que se trata de una medida cautelar que se tomó el presente año, la cual ordenaba a JASEC brindar acceso a AMNET en 16 rutas. Se refiere a los antecedes del caso, así como al análisis de fondo efectuado y las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

I. *Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre AMNET CABLE COSTA RICA S. A. y la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.*

II. *Dejar sin efecto las medidas cautelares establecidas en la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, únicamente en relación con AMNET CABLE COSTA RICA S. A.*

III. *Ordenar el archivo del expediente administrativo SUTEL-OT-113-2010.*

Por otra parte, el señor Walther Herrera Cantillo se refiere a algunas situaciones presentadas por parte de JASEC con respecto a estos casos y las medidas cautelares interpuestas, al amparo de procedimientos establecidos para cada uno.

El señor Juan Carlos Ovares Chacón, funcionario de la Dirección General de Mercados brinda una explicación sobre el caso y señala que las rutas ya están cubiertas por AMNET, igualmente se refiere a las acciones tomadas en situaciones similares.

Analizado el tema y con base en lo expuesta por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5654-SUTEL-DGM-2013, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 009-060-2013

1. Dar por recibido el oficio 5654-SUTEL-DGM-2013 de fecha 6 de noviembre del 2013 mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo el informe sobre cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre Amnet Cable Costa Rica, S. A. y JASEC.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-308-2013

"CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES ENTRE AMNET COSTA RICA S. A., Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-113-201"

RESULTANDO

1. Que el 22 de julio del 2010, el señor Raúl Ibáñez Osnaghi, en su condición de apoderado generalísimo de DODONA S.R.L. (actualmente AMNET CABLE COSTA RICA S.A.) cédula jurídica 3-102-204367, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal solicitud de medida cautelar contra JASEC que permita a su representada dar el mantenimiento necesario a la red que se ha desplegado con el paso del tiempo (cable coaxial y cable de fibra óptica) (folio 2):

2. Que el 29 de julio del 2010, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 024-039-2010 de las 11:05 horas adopta la resolución número RCS-381-2010 en la cual previene a AMNET a presentar diversa información a efecto de tomar una decisión (folios 03 al 19).

3. Que el 10 de agosto del 2010, el señor Raúl Ibáñez Osnaghi, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET brinda la información solicitada en la resolución número RCS-381-2010 a efecto de que su solicitud de medida cautelar sea atendida (folio 20 al 159).

4. Que el 16 de agosto del 2010, el señor Raúl Ibáñez Osnaghi, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET aporta como prueba para mejor resolver planos físicos de la cobertura de postería en la zona de Cartago de su representada (folios 160 al 163).

5. Que el 8 de setiembre del 2010, el señor Raúl Ibáñez Osnaghi, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET reitera solicitud de medida cautelar (folio 164).

6. Que el 4 de enero del 2011, el señor Harold Juárez Leal, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET solicitó a JASEC autorización de ampliación en la red de cable de 132 postes para un enlace de fibra óptica (folios 165 al 168).

7. Que el 4 de enero del 2011, el señor Harold Juárez Leal, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET solicitó a JASEC ampliación de postería arrendada para extender su enlace de fibra óptica para la zona de Cartago. La ruta solicitada da inicio en el centro de Tobosi, tomando ruta hacia Coris con rumbo hacia Río Azul, pasando por los pueblos de Rueda, Bermejo y Coris (folio 183).

8. Que el 7 de marzo del 2011, el señor Raúl Ibáñez Osnaghi, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET reitera solicitud de medida cautelar (folios 169 al 179).

9. Que el 15 de marzo del 2011 el señor Harold Juárez Leal, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET solicitó formalmente se inicie el proceso de intervención (folios 224 al 235).

10. Que el 21 de marzo del 2011, el señor Harold Juárez Leal, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET solicitó a JASEC ampliación de postería arrendada para extender su enlace de fibra óptica para la zona de Cartago. La ruta solicitada será de Cartago a Llano Grande y solicita la resolución favorable de la ruta de Tobosi a Quebradilla presentada el 3 de enero de 2011 (folios 180 al 182).

11. Que el 6 de mayo del 2011 (NI-1298), el señor Ibáñez Osnaghi, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET reitera solicitud de medida cautelar (folios 185 al 223).

12. Que 6 de julio del 2011, por acuerdo 010-015-2011 de las 11:00 horas el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución número **RCS-143-2011**, en la cual ordenó la apertura de procedimiento administrativo con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso y uso compartido, convocó audiencia para el 18 de julio del 2011, solicitó información e impuso medidas cautelares (visible del folio 339 al 362).

13. Que el 13 de julio del 2011, se recibe el oficio número GIT-GAP-078-2011 del 8 de julio del 2011 (NI-2393), de JASEC en el cual remite los estudios GIT-AP-41-2011 (Sector Coris) y GIT-AP-42-2011 (Sector Llano Grande), en el cual rechaza la solicitud del Sector Coris e indica que es factible otorgar el permiso en el Sector de Llano Grande (folios 236 al 253)

14. Que el 13 de julio del 2011, el señor Juan Manuel Mora Guardia, apoderado generalísimo de AMNET solicita el cambio de fecha de la audiencia señalada para el 18 de julio del 2011 en la resolución número RCS-143-2011del 6 de julio del 2011 (folio 254).

15. Que el 13 de julio del 2011, mediante oficio 1610-SUTEL-2011, comunica a JASEC y AMNET el cambio de fecha para la realización de la comparecencia para el 1ero. de agosto del 2011 (folio 363 al 365).

16. Que el 18 de julio del 2011, se recibe escrito de fecha 14 de julio del 2011 (NI-2434), en el que señor Juan Manuel Mora Guardia, apoderado generalísimo de AMNET indica a la JASEC que a partir del mes de julio del 2011 se proceda a hacer buen pago del precio provisional según la tarifa anual por poste de 9.519,73 colones (folios 255 y 266).

17. Que el 18 de julio del 2011, se recibe escrito de fecha 14 de julio del 2011 (NI-2435), en el que la señora Sofía Gamboa Calvo, apoderada especial de JASEC brinda la información requerida en la resolución número RCS-143-2011 del 6 de julio del 2011 y adjunta estudios y Contrato de uso y acceso compartido de la postería (folios 261 al 338)

18. Que el 21 de julio del 2011, se recibe escrito del 20 de julio del 2012, del señor Juan Manuel Guardia, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET en el cual presenta la información (*tiene arrendados 8373 postes, en la ruta de Coris 132 postes y en la ruta Llano Grande 143 postes*) solicitada en la resolución número RCS-143-2011, y adjunta (folio 366 al 404).

    a) Contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y Amnet de Costa Rica S.A (folios 368 al 379).
    b) Oficio GIT-GAP-078-2011 del 8 de julio del 2011 (folios 387 al 389)
    c) Oficio GIT-AP-41-2011 del 4 de julio del 2011 (folios 390 al 397).
    d) Oficio GIT-AP-42-2011 del 5 de julio del 2011 (folios 398 al 404)

19. Que el 27 de julio del 2011, se recibe el escrito del 22 de julio del 2011, número GIT-GAP-083-2011 (NI-2573) en el cual indica a AMNET que en relación al cobro de julio del 2011 procede a cancelar la tarifa indicada por la SUTEL (folio 405).

20. Que el 28 de julio del 2011, se recibe escrito del 22 de julio del 2011, número AJI-J-93-2011 (NI-2625) en el cual JASEC solicita el traslado de la audiencia fijada para el 1 de agosto del 2011 (folios 406 y 407).

21. Que el 12 de agosto del 2011, mediante escrito del 10 de agosto del 2011, número GIT-GAP-096-2011, la JASEC remite a AMNET el estudio realizado por el Ing. Marco Mora Ramírez en el oficio GIT-AP-43-2011 sobre 17 zonas en las cuales es factible otorgar el permiso (folio 408 al 415).

22. Que el 18 de agosto del 2011, recibió escrito del 17 de agosto del 2011 (NI-2987) en el cual AMNET acusó recibo del oficio GIT-GAP-096-2011 y solicita la autorización para realizar las conexiones necesarias (folios 416 al 424).

23. Que el 16 de agosto del 2011, mediante resolución de las 16:00 horas el órgano director del procedimiento citó a las partes a una comparecencia el 31 de agosto del 2011 (folio 425 al 428 y 429 al 432).

24. Que el 31 de agosto del 2011, mediante resolución de las 9:00 horas el órgano director del procedimiento citó a las partes a una comparecencia el 14 de setiembre del 2011 (folio 433 al 438).

25. Que el 2 de setiembre del 2011, se recibe escrito del 31 de julio del 2011 (NI-3163) en el cual el señor Juan Manuel Mora Guardia, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET solicita el dictado de la orden de acceso (folio 439 y 440).

26. Que el 31 de agosto del 2011, mediante oficio 2157-SUTEL-2011 el órgano director del procedimiento solicitó a la Dirección General de Calidad un criterio técnico para resolver la solicitud de acceso (folios 441 al 442).

27. Que el 31 de agosto del 2011, mediante oficio 2162-SUTEL-2011 el órgano director del procedimiento solicitó a la Dirección General de Mercados un criterio técnico económico para resolver la solicitud de acceso (folios 443 al 444 y 519 al 520).

28. Que el 14 de setiembre del 2011, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada señalada (folios 445 al 450).

29. Que el 23 de setiembre del 2011, mediante el oficio 2407-SUTEL-DGC-2011 la Dirección General de Calidad rindió el criterio técnico solicitado por el órgano director del procedimiento (folios 451 al 517 y 521 al 560).

30. Que el 26 de setiembre del 2011, mediante el oficio 2423-SUTEL-2011 el órgano director del procedimiento reiteró la solicitud de criterio técnico a la Dirección General de Calidad (folio 518).

31. Que el 25 de octubre del 2011, mediante el oficio 2914-SUTEL-DGM-2011 la Dirección General de Mercados rindió su criterio técnico económico solicitado por el órgano director del procedimiento (folio 561 al 571).

32. Que el 26 de octubre del 2011, mediante el acuerdo 011-081-2011 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución número **RCS-235-2011** de las 10:00 horas en la cual dictó la orden de acceso a recursos de postería de JASEC en la ruta del Sector de Llano Grande, comprendidas en el estudio de viabilidad técnico del oficio GIT-AP-42-2011 y rechazar la solicitud de acceso a postes de la ruta en la zona de Coris de Cartago, formulado mediante el oficio GIT-AP-41-2011 y dejó sin efecto la medida cautelar dictada RCS-143-2011 (visible del folio 573 al 620).

33. Que el 1ero. de noviembre del 2011 (NI-4157) mediante el oficio AJI-J-211-2011 el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. con la representación judicial y extra judicial de la JASEC, interpone un recurso de reposición contra la resolución número RCS-235-2011 de las 10:00 horas del 26 de octubre del 2011 (folios 623 al 661).

34. Que el 4 de noviembre del 2011 (NI-4228) mediante el oficio GG-610-2011 el señor Juan Manuel Mora Guardia apoderado generalísimo AMNET informa a JASEC que acusa de recibido el oficio GG-610-2011 de 3 de noviembre del 2011 y que están pendientes de la resolución del recurso interpuesto (folios 662 al 663 y 664 al 677).

35. Que el 18 de noviembre del 2011, el Consejo de la SUTEL por acuerdo 006-085-2011 adoptó la resolución número **RCS-255-2011** de las 9:00 horas en la cual declara parcialmente con lugar el recurso de reconsideración interpuesto únicamente en cuanto al extremo relativo al ajuste de la garantía de cumplimiento, en el sentido que se debe reconocer a la JASEC la posibilidad de ajustar anualmente la Garantía de Cumplimiento, en proporción a la variación y ajuste anual del precio respectivo contrato, así como la actualización de la Garantía de Cumplimiento ante los eventos de ejecuciones parciales, de manera tal que durante toda la vigencia del contrato exista una Garantía de Cumplimiento que corresponda al porcentaje acordado sobre precio del contrato que corresponda, aclarar que en cuanto a la cláusula 2.7 por un error material se estableció un plazo de cinco días para responder a la solicitud de acceso, cuando en realidad es un plazo de 25 días y dejar incólume los demás extremos de la resolución (visible del folio 678 al 696).

36. Que el 25 de noviembre del 2011, se recibió escrito del 24 de noviembre de 2011 (NI-4608) número GG-610-2011 el señor Juan Manuel Mora Guardia apoderado generalísimo AMNET informa a JASEC que por haber sido resulta la impugnación presentada mediante resolución RCS-255-2011 se ponen a sus órdenes para la firma del contrato respectivo (folio 697).

37. Que el 18 de enero del 2012, por acuerdo 012-003-2012 el Consejo de la SUTEL sustituyo el órgano director del procedimiento (folios 699 al 702).

38. Que el 8 de febrero del 2012, mediante oficio 264-070-2012 el señor José Luis Navarro Vargas, Director de la Dirección Relaciones Regulatorias de la División Jurídica Institucional del ICE señala lugar para recibir notificaciones (folio 703).

39. Que el 7 de marzo del 2012, se recibió oficio del 27 de febrero de 2012 (NI-1165) número GG-156-2012, en el cual el señor Oscar Meneses Quesada, Gerente General con la representación legal de la JASEC informa que el 8 de diciembre del 2011 se procedió a suscribir el "*Contrato de uso y acceso compartido de la postería para las redes de telecomunicaciones entre JASEC y AMNET*" y remite copia para su aval (folios 704 al 728).

40. Que el 26 de marzo del 2012, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 el aviso de que JASEC y AMNET habían suscrito contrato de uso y acceso compartido de la postería para las redes de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (folio 730).

41. Que el 11 de mayo del 2012, mediante oficio 1759-SUTEL-2012, el presidente del Consejo de la SUTEL informó al señor Alfonso Víquez, Presidente de la Junta Directiva de JASEC sobre la falta de cumplimiento de la orden de acceso dictada (folios 731 al 733).

42. Que 21 y 23 de mayo del 2012 el órgano director del procedimiento convocó a las partes a una audiencia a realizarse el 25 de mayo del 2012 (folios 734 al 742).

43. Que el 24 de mayo del 2012, se recibió escrito del 9 de mayo del 2012, número GG-267-2012 (NI-2714) en el cual JASEC comunica que el señor Giovanni Espinoza va a sustituir al Ing. Marco Mora Ramírez (folio 743).

44. Que el 5 de junio del 2012, se recibió escrito del 29 de mayo del 2012, número JD-232-2012 (NI-2983) en el cual el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición Gerente General de

JASEC comunica el acuerdo de la Junta Directiva en el cual solicitan aclarar si en el oficio 1759-SUTEL-2012 se trata de tres o dos solicitudes de intervención (folios 744 al 746).

45. Que el 7 de junio del 2012, se recibió escrito del 5 de junio del 2012, número GG-298-2012 (NI-3052), en el cual el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición Gerente General de JASEC presenta una solicitud de aclaración de la resolución número RCS-235-2011 de las 10:00 horas del 26 de octubre del 2011 (folios 747 al 479).

46. Que el 7 de junio del 2012, mediante el oficio 2287-SUTEL-2012 el presidente del Consejo de la SUTEL aclara al señor Alfonso Víquez, Presidente de la Junta Directiva de JASEC que se trata de tres expedientes, pero que brindo mayor detalle de solamente dos expedientes debido a que en estos casos ya se han emitido órdenes de acceso que aparentemente la JASEC no está cumpliendo (folios 750 al 751).

47. Que el 11 de junio del 2012, se recibe oficio del 8 de junio del 2012 número GIT-GAP-003-2012 (NI-3139) en el que la JASEC remita a AMNET estudios de postería (folios 752 al 853).

48. Que el 2 de julio del 2012, se recibe oficio del 18 de junio del 2012, número GIT-CSO-APS-040-2012 (NI-3638) dirigido a AMNET en el que JASEC solicita realizar una revisión integral para el Nodo Llanos de Santa Lucia en concordancia con el estudio de campo realizado para el 6 de junio del 2012 al 13 de junio del 2012 (folios 854 al 855).

49. Que el 13 de julio del 2012, se recibe el oficio del 12 de julio del 2012, número GIT-GAP-042-2012 (NI-3892), JASEC remite a AMNET estudio de postería GIT-APS-041-2012 (folio 856 al 862).

50. Que el 27 de julio del 2012, mediante auto de las 13:30 horas el órgano director del procedimiento agrega a los autos correos electrónicos entre los que están: (folios 863 al 909)

a) Nodo Cartago Dulce Nombre: GIT-CSO-APS-033-2012
b) Nodo Zona Franca Baxter: GIT-CSO-APS-031-2012
c) Corrección solicitud de Postería Cartago 116 postes R-2008-2
d) Corrección #2 Solicitud de Postería Cartago 116 postes.

51. Que el 22 de junio del 2012, mediante auto de las 11:00 horas el órgano director del procedimiento agrega a los autos correos electrónicos: (folios 912 al 968).

a) Inspección Enlace Cartago Capuchinos AMNET
b) Inspección Solicitud Blanquillo AMNET
c) Corrección solicitud de postería Cartago 116 postes
d) Solicitud 39 postes Ingreso Cartago – Layout 1
e) GIT-AP-07-2012 del 20 de mayo del 2012
f) Lista total empresa técnicos
g) Enlaces Asembis (5 postes), Enlace Florexpo (28 postes), Enlace Maxi Palí (13 postes) GIT-AP-07-2012 del 30 de mayo del 2012 (folio 941)

52. Que el 5 de setiembre del 2012, se recibe escrito del 24 de agosto del 2012, número GIT-CSO-APS-58-2012 (NI-5036) en el cual el señor Oscar Meneses Gerente General de JASEC informa sobre el estado de las solicitudes de acceso a 3084 postes de JASEC por parte de AMNET de las cuales 2908 fueron tramitados y están pendientes 176 (folios 969 al 982).

53. Que el 13 de setiembre del 2012, mediante el oficio 3771-SUTEL-DGM-2012 la DGM da traslado a AMNET del oficio GIT-CSO-APS-58-2012 (folios 983 al 984).

54. Que el 20 de setiembre del 2012, recibe documento de 19 de setiembre del 2012 (NI-5391), en el cual el señor Norman Chaves Boza, apoderado generalísimo de AMNET solicita una prórroga para dar respuesta al oficio 3771-SUTEL-DGM-2012 (folios 995 al 997).

55. Que el 21 de setiembre del 2012, mediante el oficio 3898-SUTEL-DGC-2012 la DGC rinde su criterio técnico sobre la distribución y la manera de calcular el monto de alquiler del espacio en el mismo. (folios 998 al 1001).

56. Que el 27 de setiembre del 2012 (NI-5618-12) mediante oficio JD-488-2012, el señor Oscar Meneses Quesada, Gerente General de JASEC remite certificación de lo acordado por la Junta Directiva en la sesión 4710 en su artículo N° 3 celebrada el 25 de setiembre del 2012 en el cual acuerdan autorizar a la Gerencia General para que proceda a realizar formal consulta ante la SUTEL acerca de la propuesta de addendum al contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre JASEC y AMNET (folios 1002 al 1005).

57. Que el 21 de setiembre del 2012, mediante el oficio 4058-SUTEL-DGC-2012 la DGC rinde su criterio técnico sobre el recurso de postería (folios 1006 al 1009).

58. Que el 18 de octubre del 2012, recibe escrito del 17 de octubre del 2012, en el cual el señor Norma Chaves Boza, apoderado generalísimos de AMNET se refiere al oficio 3866-SUTEL-DGM-2012 solicita que se inicie formal procedimiento sancionatorio contra JASEC por incumplimiento de la orden de acceso número RCS-235-2011 y por incumplimiento del contrato, que se ordene a JASEC a cumplir sus obligaciones legales y contractuales, y se inicie una investigación por prácticas monopolísticas (folios 1010 al 1014).

59. Que el 21 de noviembre del 2012, mediante el oficio 4825-SUTEL-DGM-2012 cita a las partes a una audiencia a celebrarse el 27 de noviembre del 2012 para la firma del addendum (folios 1023 al 1029).

60. Que el 22 de noviembre del 2012, recibe oficio del 22 de noviembre del 2012, número GG-1034-2012, en el cual el señor Roberto Brenes, en su calidad de Gerente General a.i. de JASEC en atención al oficio 4825-SUTEL-DGM-2012 remite el *Addendum a Contrato de Uso y Acceso Compartido de la Postería para Redes de Telecomunicaciones entre la JASEC y AMNET* (folios 1015 al 1022).

61. Que el 27 de noviembre del 2012 (NI-7211), el señor Juan Carlos Rodríguez Cordero de AMNET mediante correo electrónico remite un **reporte sobre el estado de las solicitudes** de acceso a postes de JASEC (folios 1030 al 1032).

62. Que el 27 de noviembre del 2012 (NI-7212) aporta Addendum a Contrato de Uso y *Acceso* Compartido de la Postería para Redes de Telecomunicaciones entre la JASEC y AMNET suscrito el 27 de noviembre del 2012 (folios 1034 al 1035).

63. Que el 21 de enero del 2013, mediante oficio 176-SUTEL-DGM-2013 la DGM remite al *Consejo* una informe sobre las consultas de JASEC realizada mediante oficio número GG-298-2012 del 5 de junio del 2012 (NI-3052) y por oficio número AJI-187-2012 del 21 de noviembre del 2012 (NI-7065) y por PROMITEL mediante nota sin número del 6 de diciembre del 2012, recibida el 7 de diciembre del 2012 (NI-7467) (folios 1036 al 1058).

64. Que el 25 de enero del 2013, recibe escrito del 24 de enero del 2013 (NI-0613) en el cual Norman Chaves Boza, apoderado generalísimo de AMNET indica sobre la factura ALP-613 por un total de 9990 postes del mes de enero del 2013 que: el precio aprobado por la Junta Directiva de la JASEC en la sesión 4741 del 18 de diciembre del 2013, no se ha publicado en el Diario Oficial La Gaceta ni se ajusta a los parámetros establecidos y aplicables según el artículo octavo del Contrato, hay un incremento en 316 postes que incluye postes respecto de los

cuales aún no han sido otorgados los permisos y no se aplica un crédito producto de la diferencia entre lo pagado y lo acordado en el contrato (folio 1059).

65. Que el 5 de febrero del 2013, mediante el oficio 507-SUTEL-DGM-2013 la DGM comunica a JASEC el acuerdo 008-003-2013 en el cual se concluyó que:

a) El Consejo de la SUTEL en ninguna de las resoluciones números RCS-235-2011 de las 10:00 horas del 26 de octubre del 2011 y RCS-144-2012 de las 10:20 horas del 9 de mayo del 2012, dispone un espacio de 35 centímetros para cada operador.
b) La JASEC puede brindar espacios en poste distintos a los establecidos en la RCS-235-2011, siempre y cuando "(...) establezca una distancia mínima de 7,5cm entre los cables de cada operador dentro del espacio real que asigne (...)".
c) La JASEC debe tomar en cuenta, para la asignación del espacio en poste, las distancias mínimas verticales del suelo mencionadas en el punto de análisis técnico, en función del tráfico vehicular o peatonal esperado dentro del trazado particular de las rutas que cada operador solicite ante JASEC, para ello debe contar con las mediciones de la separación vertical del suelo de cada ruta, así como los estudios de cargabilidad del cableado sobre los postes de cada ruta sometida a estudio.
d) La JASEC no ha procedido con compensación de los montos pagados por alquiler de postería conforme a lo dispuesto en las resoluciones RCS-143-2011 de las 11:00 horas del 6 de julio de 2011 y RCS-235-2011 de las 10:00 horas del 26 de octubre del 2011.
e) La JASEC no dispone de un procedimiento para el uso compartido de infraestructura esencial en el cual brinde oportunamente información al solicitante, únicamente tiene dicha obligación para brindar uso a la red de acceso de fibra óptica FTTH con tecnología GPON.
f) El "Contrato y Addendum a Contrato de Uso y Acceso Compartido de la Postería para Redes de Telecomunicaciones" suscrito entre la JASEC y AMNET CABLE DE COSTA RICA S.A. se debe ajustar a lo indicado anteriormente.
g) La JASEC incumplió con algunas de las obligaciones establecidas en la resolución RCS-296-2012 de las 10:00 horas del 3 de octubre del 2012, i) sobre el plan de despliegue o expansión, ii) la comunicación del procedimiento para dar acceso en condiciones transparentes y no discriminatorias y iii) el contrato de acceso por medio del cual el GIT va a poner a disposición de todos los operadores los servicios de acceso, interconexión y cubicación.

66. Que el 5 de febrero del 2013, mediante el oficio 508-SUTEL-DGM-2013 la DGM comunica a AMNET el acuerdo 008-003-2013en el cual se ordenó la modificación del addendum del contrato y su presentación a la SUTEL (folios 1072 al 1077).

67. Que el 8 de febrero del 2013 (NI-989) recibe correo electrónico del señor Juan Carlos Rodríguez Cordero en el cual envía el addendum al contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre JASEC y AMNET (folios 1062 al 1071).

68. Que el 12 de febrero del 2013, recibe escrito del 11 de febrero del 2013, número GG-103-2013, en el cual el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición den Gerente General de JASEC solicita la adición y aclaración del acuerdo 008-003-2013 del 23 de enero del 2013 notificado mediante oficio 507-SUTEL-DGM-2013 (NI-1081) (folios 1078 al 1080).

69. Que el 13 de febrero del 2013 (NI-1137) por correo electrónico el señor Marco Mora Ramírez de JASEC indica a AMNET que mediante el oficio GG-103-2013 hizo unas consultas sobre el acuerdo 008-003-2013 (folios 1083 al 1084).

70. Que el 14 de febrero del 2013 (NI-1156) por correo electrónico el señor Juan Carlos Rodríguez de AMNET solicita a la SUTEL fijar hora y fecha para firmar el addendum con modificaciones propuestas por al SUTEL (folios 1081 al 1082).

71. Que el 20 de febrero del 2013 (NI-1348) el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General de JASEC, en complemento al oficio GG-103-2013 anexa Diagrama de Distribución de poste de 11 metros de JASEC (folios 1085 al 1086).

72. Que 13 de marzo del 2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 005-014-2013 de la sesión ordinaria 014-2013 dispuso *"[s]olicitar a la Dirección General de Mercados que presente un informe con todos los aspectos relacionados a la problemática que está causando a los regulados del sector, la Junta Administradora de los Servicios Eléctricos de Cartago, para ser analizada y discutida próximamente con los representantes de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Junta Administrativa de Servicios Eléctrico Municipal de Cartago" (Comunicado mediante el oficio 1402-SUTEL-DGM-2013 del 20 de marzo del 2012).*

73. Que el 19 de marzo del 2013 (NI-2155), se recibe escrito del 15 de marzo del 2013 número GIT-GAP-010-2013 en el que JASEC informa a AMNET que su nota se encuentra en estudio y adjunta la factura N° ALP-24 para el mes de marzo 2013 por un total de 9813 postes (folios 1089 al 1090).

74. Que 20 de marzo del 2013 (NI-2163), el señor Angelo Iannuzzelli Carmona, en su condición de apoderado con suficientes facultades de AMNET presenta solicitud urgente de ejecución de orden de acceso dictada por la SUTEL y dictado de medida cautelar urgente y provisionalísima (folios 1091 al 1123).

75. Mediante la Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, se resolvió DICTAR la **orden de medida cautelar urgente y provisionalísima para el acceso y uso compartido de infraestructura propiedad de la Junta Administrativa Del Servicio Eléctrico Municipal De Cartago,** con relación a las solicitudes de **AMNET CABLE COSTA RICA S.A**. cédula jurídica número 3-102-204367, en los siguientes términos:

VII. *Acoger la solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima solicitada por **AMNET CABLE DE COSTA RICA S.A.** en el expediente OT-113-2010, en los siguientes términos:*

a. *Ordenar a la JASEC en virtud de que ya existen los estudios expedir los permisos definitivos en un **plazo de cinco (5) días hábiles** de las siguientes rutas de su postería de interés para AMNET:*

   i. *Ruta 1: Enlace San Rafael de Oreamuno - Nodo Blanquillo*
   ii. *Ruta 2: Cartago – Dulce Nombre – Nodo Cartago Dulce Nombre*
   iii. *Ruta 3: Enlace San Rafael de Oreamuno – Fibra de Blanquillo*
   iv. *Ruta 4: Cartago - Llanos de Santa Lucía – Nodo Cartago Paraíso*

b. *Ordenar a la JASEC a realizar las visitas de campos y presentar a esta entidad reguladora los estudios de factibilidad respectivos en un **plazo de dos (2) meses** de las siguientes rutas de su postería de interés para AMNET:*

   i. *Ruta 5: Enlace Cartago - Dulce Nombre - Enlace Corporativo Las Limas CCEC.*
   ii. *Ruta 6: Enlace Cartago - Pacayas - Enlace Corporativo Monge*
   iii. *Ruta 7: Enlace Cartago – Paraíso - Fibra del Nodo Paraíso*
   iv. *Ruta 8: Enlace Cartago - Tejar - Enlace Corporativo Monge*
   v. *Ruta 9: Enlace Cartago – Guadalupe – Enlace Corporativo Mega súper*
   vi. *Ruta 10: Refuerzo Mall Paraíso – Caballo Blanco*

vii. *Ruta 11: Enlace Cartago – Tejar – Enlace Corporativo Transportes Grant*
viii. *Ruta 12: Enlace Cartago – Ochomogo – Corporación Transportes Grant*
ix. *Ruta 13: Enlace Cartago – La Lima – Paseo Metrópoli*
x. *Ruta 14: Enlace Cartago – La Lima – Enlace Corporativo Ekono*
xi. *Ruta 15: Enlace Cartago – La Lima – Refuerzo La Lima*
xii. *Ruta 16: Enlace Cartago Centro – Enlace Corporativo Ekono*

76. Que el 30 de abril del 2013 (NI-3174-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de gerente general a.i. de JASEC, mediante escrito número AJI-J-073-2013 del 29 de abril del 2013, interpone Recurso de Revocatoria contra la Medida Cautelar impuesta por la Resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013 (folios 1484 al 1534).

77. Que el 22 de mayo del 2013, mediante la resolución número **RCS-173-2013** de las 9:55 horas del 22 de mayo del 2013 el Consejo de la Sutel resolvió declarar inadmisibles los recursos presentados por la JASEC y confirmar la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013 (folios 1612 al 1638).

78. Que el 10 de junio del 2013 (NI-4340-13), el señor Roberto Brenes Brenes en su condición de Gerente General a.i. de JASEC mediante escrito número GG-416-2013 del 5 de junio informa sobre el **cumplimiento de la medida cautelar** impuesta (folios 1703 al 1710).

79. Que el 10 de junio del 2013 (NI-4353-13) la JASEC remite el permiso para la ruta 1, aportados al expediente mediante un disco compacto visibles al folio 1699.

80. Que el 13 de junio del 2013, la JASEC remite a esta Superintendencia envía los permisos para la ruta 2 (NI-4341-13 y NI-4490-13), ruta 3 (NI-4342-13 y NI-4491-13), ruta 5(NI-4489-13 y NI-4492-13), ruta 6(NI-4493-13), ruta 7(NI-4494-13) y ruta 8(NI-4495-13).

81. Que el 21 de junio del 2013, la JASEC remite a esta Superintendencia los permisos para la ruta 9(NI-4341-13 y NI-4490-13), ruta 10(NI-4342-13 y NI-4491-13), ruta 11(NI-4489-13 y NI-4492-13), ruta 13(NI-4493-13), ruta 16(NI-4495-13)

82. Que el 28 de junio del 2013 mediante una Resolución de la Dirección General de Mercados de la SUTEL, se citó a las partes a una audiencia el día 02 de julio de 2013 en las oficinas de la SUTEL, para verificar el cumplimiento de la medida cautelar (folios 2366 al 2374).

83. Que el 2 de julio del 2013, se llevó a cabo, en las oficinas de SUTEL, la audiencia entre JASEC y AMNET en la cual se comprobó que se había dado cumplimiento parcial a lo ordenado en la resolución RCS-135-2013 (folios 2375 al 2376).

84. Que el 8 de julio del 2013 (NI-5313-13) la JASEC remite mediante el oficio GIT-APS-035-2013, el permiso para la ruta 4, aportado al expediente mediante un disco compacto visible al folio 2377

85. Que el 14 de octubre del 2013, mediante el oficio 5173-SUTEL-DGM-2013 se le solicito a las partes informar sobre el estado actual del cumplimiento de la medida cautelar, ya que en el expediente SUTEL-OT-113-2010 se logró constatar que todos los permisos definitivos han sido otorgados por parte de la JASEC, como se señala a continuación (folios 2378 al 2383):

Ruta 1: Enlace San Rafael de Oreamuno - Nodo Blanquillo
Los permisos de esta ruta se entregaron el 10 de junio del 2013 (NI-4353-13) mediante los oficios GIT-CSO-APS-043-2013 Y GIT-CSO-APS-046-2013, aportados al expediente mediante un disco compacto visibles al folio 1699.

Ruta 2: Cartago – Dulce Nombre – Nodo Cartago Dulce Nombre

Los permisos de esta ruta se entregaron el 10 de junio del 2013 (NI-4341-13) y el 13 de junio del 2013 (NI-4490-13) mediante los oficios GIT-APS-015-2013 Y GIT-APS-027-2013, visibles de los folios 1711 al 1714 y del 2342 al 2344 respectivamente.

Ruta 3: Enlace San Rafael de Oreamuno – Fibra de Blanquillo

El permiso de esta ruta se entregó el 13 de junio del 2013 (NI-4491-13) mediante el oficio GIT-APS-026-2013, visible de los folios 2345 al 2346.

Ruta 4: Cartago - Llanos de Santa Lucía – Nodo Cartago Paraíso

El permiso de esta ruta se entregó el 8 de julio del 2013 (NI-5313-13) mediante el oficio GIT-APS-035-2013, aportado al expediente mediante un disco compacto visible al folio 2377.

Ruta 5: Enlace Cartago - Dulce Nombre - Enlace Corporativo Las Limas CCEC.

Los permisos de esta ruta se entregaron el 13 de junio del 2013 (NI-4489-13 y NI-4492-13) mediante los oficios GIT-APS-029-2013 Y GIT-APS-025-2013, visibles de los folios 2340 al 2341 y del 2347 al 2348 respectivamente.

Ruta 6: Enlace Cartago - Pacayas - Enlace Corporativo Monge

El permiso de esta ruta se entregó el 13 de junio del 2013 (NI-4493-13) mediante el oficio GIT-APS-024-2013, visible de los folios 2349 al 2350.

Ruta 7: Enlace Cartago – Paraíso - Fibra del Nodo Paraíso

El permiso de esta ruta se entregó el 13 de junio del 2013 (NI-4494-13) mediante el oficio GIT-APS-023-2013, visible de los folios 2351 al 2352.

Ruta 8: Enlace Cartago - Tejar - Enlace Corporativo Monge

El permiso de esta ruta se entregó el 13 de junio del 2013 (NI-4495-13) mediante el oficio GIT-APS-022-2013, visible de los folios 2353 al 2354.

Ruta 9: Enlace Cartago – Guadalupe – Enlace Corporativo Mega súper

El permiso de esta ruta se entregó el 21 de junio del 2013 (NI-4738-13) mediante el oficio GIT-APS-021-2013, visible de los folios 2361 al 2362.

Ruta 10: Refuerzo Mall Paraíso – Caballo Blanco

El permiso de esta ruta se entregó el 21 de junio del 2013 (NI-4737-13) mediante el oficio GIT-APS-020-2013, visible de los folios 2359 al 2360.

Ruta 11: Enlace Cartago – Tejar – Enlace Corporativo Transportes Grant

El permiso de esta ruta se entregó el 21 de junio del 2013 (NI-4735-13) mediante el oficio GIT-APS-019-2013, visible de los folios 2355 al 2356.

Ruta 12: Enlace Cartago – Ochomogo – Corporación Transportes Grant

Se trataba de una ruta duplicada de la Ruta 11:_Enlace Cartago – Tejar – Enlace Corporativo Transportes Grant

Ruta 13: Enlace Cartago – La Lima – Paseo Metrópoli

El permiso de esta ruta se entregó el 21 de junio del 2013 (NI-4736-13) mediante el oficio GIT-APS-018-2013, visible de los folios 2357 al 2358.

Ruta 14: Enlace Cartago – La Lima – Enlace Corporativo Ekono

En su momento se manifestó que la solicitud de esta ruta no constaba.

Ruta 15: Enlace Cartago – La Lima – Refuerzo La Lima

En su momento se manifestó que la solicitud de esta ruta no constaba.

Ruta 16: Enlace Cartago Centro – Enlace Corporativo Ekono

El permiso de esta ruta se entregó el 21 de junio del 2013 (NI-4739-13) mediante el oficio GIT-APS- 031-2013, visible de los folios 2363 al 2364.

86. Que el 17 de octubre del 2013 (NI-8716-13) el señor Angelo Iannuzzelli Carmona, en su condición de apoderado con suficientes facultades de AMNET, señala en respuesta al oficio 5173-SUTEL-DGM-2013 que: "*Es cierto que ante la imposición de la medida cautelar interpuesta por **SUTEL** a JASEC, esta entidad cumplió con lo ordenado.*", así como adjuntar el contrato firmado por las partes (folios 2384 al 2397).

87. Que en los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO:

I. Con base en los artículos 2, 6, 59, 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642; los artículos 60, 73, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; el numeral 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET; los artículos 13, 41, 42, 44, 50, 52, 53, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

II. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

> *"... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos*

necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

III. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso**.

IV. Que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato (artículos 41 y 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

V. La tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haberse emitido los permisos definitivos que otorgan acceso a las 13 rutas solicitados por AMNET y al haber suscrito las partes el contrato de acceso y uso compartido de infraestructuras, que satisface las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el acceso a las redes de telecomunicaciones, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto ordenar el acceso al recurso escaso y la suscripción de un contrato de acceso y uso compartido.

Sobre la falta de interés actual el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012) indicó que: "*...la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que 'El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses' (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)*" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012).

VI. Así las cosas lo procedente es archivar el expediente SUTEL-OT-113-2010.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre **AMNET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** y la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.**

2. Dejar sin efecto las medidas cautelares establecidas en la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, únicamente en relación con AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.

3. Ordenar el archivo del expediente administrativo SUTEL-OT-113-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

4.2 - Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la nueva oferta de la empresa Servicios Technológicos Antares, S. A. para incluir el servicio de acceso a Internet.

A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la nueva oferta de servicios de la empresa Servicios Technológicos Antares, S. A. para brindar el servicio de acceso a Internet.

Se conoce el oficio 5709-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de noviembre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo los antecedentes de este caso, el análisis técnico y jurídico, así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes, dentro de las cuales se recomienda autorizar a la empresa para que brinde el servicio solicitado.

La señora Arias Leitón brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata de una solicitud para brindar el servicio de internet mediante fibra óptica. Indica que se solicitaron algunos detalles adicionales de información técnica y jurídica, las cuales ya fueron debidamente analizadas por la Dirección General de Mercados, con base en lo cual señala que la recomendación de esa Dirección es que se apruebe la solicitud de la empresa.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la funcionaria Arias Leitón, y el contenido del oficio 5709-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de noviembre del 2013, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 010-060-2013

1. Dar por recibido el oficio 5709-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de noviembre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la nueva oferta de servicios de Servicios Technológicos Antares, S. A., para incluir el servicio de acceso a Internet, así como la

propuesta de resolución en la cual se autoriza a esa la ampliación de servicios de acceso a internet

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-309-2013

"AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA SERVICIOS TECHNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A., PARA BRINDAR ACCESO A INTERNET"

EXPEDIENTE S0334-STT-AUT-00028-2013

RESULTANDO

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones extendió resolución N° RCS-101-2013 a las 11:45 horas del día 13 de marzo de 2013, y autorizó a SERVICIOS TECHNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A., cédula jurídica 3-101-639400 a prestar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional por un plazo de 10 años, según consta en el folio 134 al folio 150 del expediente administrativo.

2. Que el día 21 de mayo de 2013 (NI-3777-2013), SERVICIOS TECHNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A. notificó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la ampliación de servicios para prestar el servicio de Acceso a Internet, mostrando en los diagramas aportados, indicando que utilizarán enlaces de fibra óptica y enlaces inalámbricos en banda libre, según consta en folios 160 a 163 del expediente administrativo.

3. Que mediante oficio 2688-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados solicitó a SERVICIOS TECHNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A. información adicional referente a su pretensión y representación legal, así consta en folios 164 a 170 del expediente administrativo.

4. Que SERVICIOS TECHNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A. el día 14 de junio de 2013 (NI-4531-13) presentó una solicitud de prórroga en el plazo de la prevención para aportar la información solicitada. Por medio de oficio 3047-SUTEL-DGM-2013 la SUTEL otorgó una prórroga por cinco días hábiles. Ver folios 171 a 175 del expediente administrativo.

5. Que según consta en folios 176 a 184 del expediente administrativo, el día 24 de junio de 2013 (NI-4780-13), SERVICIOS TECHNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A. respondió a la prevención hecha en el oficio 2688-SUTEL-DGM-2013, aportando la información solicitada sobre la red, excepto lo relacionado con el servicio de acceso a Internet mediante enlaces inalámbricos en banda libre, aclarando que la brindarán a la mayor brevedad posible.

6. Según consta a folios 185 a 189 del expediente administrativo, por oficio 3125-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados indica a la empresa solicitante que en atención al ordenamiento jurídico, se mantendría a la espera de la información pendiente que debe entregar la empresa.

7. Por medio de oficio 3438-SUTEL-DGM-2013, la Dirección General de Mercados reitera a la empresa solicitante, que en atención al escrito presentado con número de ingreso NI-4780-2013, se encuentra a la espera de la información faltante, y otorga un plazo adicional de diez (10) días hábiles para completar la información (folios 193 a 197 del expediente administrativo).

8. Que según consta a folio 197 del expediente administrativo, por medio de documento NI-6032-13 recibido en esta Superintendencia el día 24 de julio de 2013, SERVICIOS TECHNOLÓGICOS ANTARES S.A., indica que les es imposible suministrar la información para el servicio de Acceso a Internet mediante enlaces inalámbricos en banda libre, y que su prioridad es suministrar los servicios en forma alámbrica.

9. Que la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, procedió con el análisis de la documentación entregada para la correspondiente remisión del informe técnico al Consejo de la Superintendencia.

CONSIDERANDO

Sobre la inscripción de los nuevos servicios

I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

> *"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
>
> *Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
>
> *El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."*

II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.

III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)

IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.

V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.

VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.

VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias

VIII. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.

IX. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizaras las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.

X. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.

XI. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.

XII. Que mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-101-2013, del 13 de marzo de 2013, se otorga autorización a SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A. para que opere su red de telecomunicaciones y para que brinde el servicio de Telefonía IP.

XIII. Que el día 21 de mayo de 2013, la empresa **SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A.** remite a la SUTEL oficio sin número de consecutivo, en el cual manifiestan su pretensión de brindar el servicio de Acceso a Internet (visible a folios 160).

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de lo que se indica en los numerales XIII y XIV y desarrolló el Informe técnico 5677-SUTEL-DGM-2013, concluyendo que:

> *Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por la empresa, se puede concluir que SERVICIOS TECHNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A. se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el servicio de Acceso a Internet fija con última milla en fibra óptica.*

XV. Que de acuerdo al Informe Técnico 5677-SUTEL-DGM-2013 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones jurídicas,** dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

a) *SERVICIOS TECHNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A. expuso su pretensión de ampliar sus servicios para brindar el servicio de Acceso a Internet, aclarando que lo hará con última milla en fibra óptica, según consta a los folios 160 a 163 y 176 a 184 del expediente administrativo.*

b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*

c) *El solicitante se identificó como SERVICIOS TECHNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A. cédula jurídica número 3-101-639400, cuyo apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor José Manuel Castro Solís, cédula de identidad 1-0523-0991. Se señala el correo electrónico info@grupoantares.net como medio para la recepción de notificaciones y al número de fax 4010-2419.*

d) *La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad del señor José Manuel Castro Solís representante legal de la empresa visible al folio 9 del expediente administrativo, así como certificación registral vigente de la sociedad solicitante según consta en folios 183 y 184 del expediente administrativo.*

e) *La empresa solicitante al momento de su notificación de ampliación se encontraba inscrita y al día con las obligaciones obrero-patronales de la CCSS.*

XVI. Que de acuerdo al Informe Técnico 5677-SUTEL-DGM-2013 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones técnicas,** dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes, se analizó a profundidad en dicho informe lo siguiente:

A continuación se analiza la documentación presentada por la empresa SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A., para el trámite de notificación de ampliación de servicios.

a) *Indicar con detalle y claridad su pretensión. Para lo cual la empresa debe incluir o aportar la siguiente información:*

i. *Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:*

En la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa, vista al folio 160 y 163 del expediente administrativo y demás documentos ya mencionados en los antecedentes, se desprende que la autorización es para el servicio de Acceso a Internet fijo, haciendo uso de fibra óptica en la última milla.

En cumplimiento de sus obligaciones, la Dirección General de Mercados analizó la descripción del servicio a autorizar y la propuesta técnica para su implementación. Ante esto, se solicitó a SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A. mediante oficio N° 2688-SUTEL-DGM-2013 que adicionara mayor información para complementar el contenido de la solicitud de autorización.

Ante tal requerimiento, la empresa, mediante oficio sin número de consecutivo del 24 de junio de 2013, remitió la documentación adicional sobre el servicio a brindar tal y como consta en folios 176 al 184. De esta forma, la Dirección General de Mercados pudo determinar que la empresa SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A., tiene las facilidades y la capacidad técnica necesaria para proveer el servicio de Acceso a Internet fija por medio de enlaces de fibra óptica en la última milla.

ii. *Las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones, distritos, caseríos, barrios) en las que se pretende la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los radios de cobertura, puntos de acceso y distribución de la red cuando corresponda.*

Según el documento NI-04780-2013, precisamente en el folio 176 del expediente administrativo, la empresa pretende hacer la prestación de los servicios mencionados, en

las mismas áreas geográficas que le fueron autorizadas en su título habilitante mediante la resolución RCS-101-2013 del 13 marzo del presente año, donde se autorizó a SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A. para brindar el servicio de Telefonía IP en todo el país.

b) *Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:*

i. *Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.*

Es criterio de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, que SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A. cumple con suministrar información sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos que utilizará para brindar el servicio de Acceso a Internet fija con última milla en fibra óptica. Esto luego de presentar en su escrito con número de ingreso NI-04780-2013, las especificaciones técnicas detalladas para cada uno de los equipos a instalar.

En la figura 1 se puede apreciar como la empresa usando routers de la serie 6500 de marca Cisco, pretende habilitar capacidades de hasta 1 Gbps en su red de núcleo. Además, se observa en la figura que la empresa dispone de cuatro relaciones comerciales con acarreadores de Internet, con canales de 20 Mbps de capacidad.

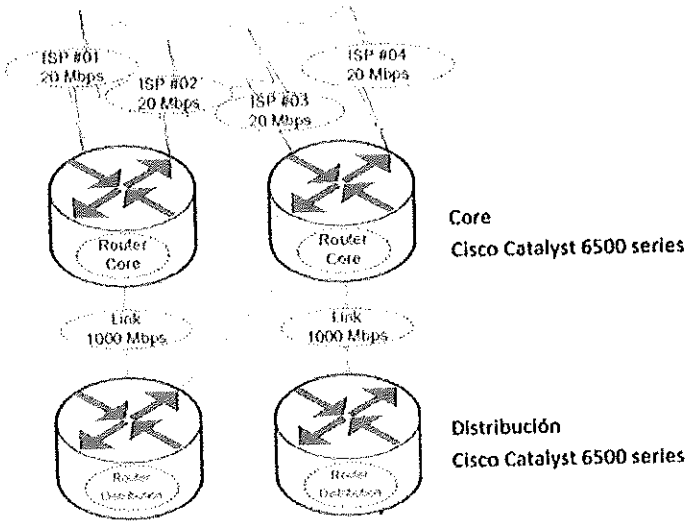

Figura 1. Esquema general de la red de núcleo y distribución de la red de Antares

ii. *Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.*

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio solicitado, es criterio de la Dirección General de Mercados que la información suministrada por la empresa solicitante es apropiada, dado que muestra la topología general para implementar el servicio, el dimensionamiento de los enlaces, y hace referencia a la descripción de los equipos a utilizar, sobre los cuales, en la autorización original, ya se tenían las especificaciones técnicas de los mismos. La figura 2, muestra el diagrama completo de la red que utilizaría SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A. para la prestación del servicio. Se muestra enlaces de 20 Mbps con los acarreadores de Internet, la red de

núcleo y distribución, y finalmente la red de acceso mediante la cual pretende brindar a los usuarios una velocidad de acceso que podría llegar hasta los 45 Mbps con niveles de sobresuscripción de hasta 10:1.

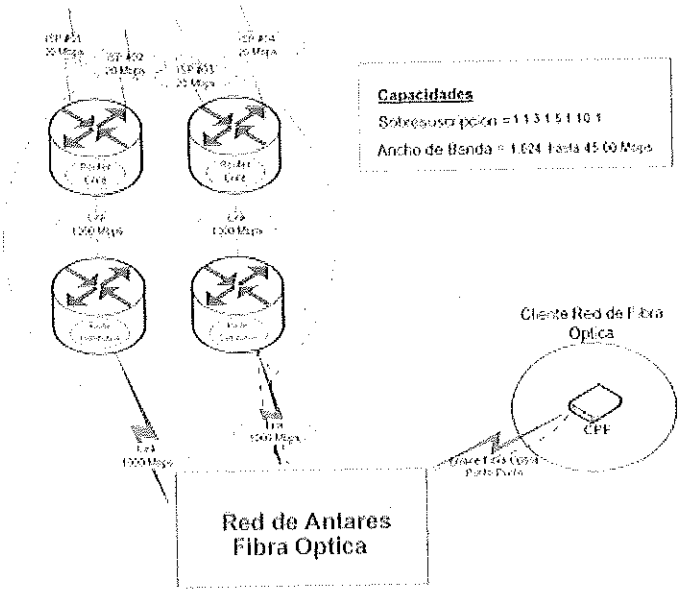

Figura 2. Diagrama de interconexión de equipos de la red IP de Antares

En línea con lo mostrado en la figura 2, se puede afirmar que SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A., complementa la información de su diagrama de red con la documentación correspondiente de cada componente y los anchos de banda señalados. Además, la empresa aportó las especificaciones técnicas en el escrito con número de ingreso NI-00722-2013.

iii. *Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el cual deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.*

La empresa SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A., según consta en el documento NI-04780-2013, al folio 176, manifiesta que la prestación de los servicios mencionados, será en las mismas áreas geográficas que le fueron autorizadas en su título habilitante, tal y como consta en la resolución RCS-101-2013 del 13 marzo del presente año, donde se autorizó a Servicios Tecnológicos Antares S.A. para brindar el servicio de Telefonía IP en todo el país.

iv. *Aportar información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.*

Se aprecia en folios del 180 al 182 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo lo relacionado con el servicio de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red. Esta información describe las generalidades sobre su Centro de Servicio al Cliente y el Centro de Operaciones de la empresa, describiendo sus funciones, dirección electrónica y números de contacto. A la vez presentan el formulario con el que atenderán las notificaciones de

mantenimiento. Por último sintetizan el procedimiento para la atención de averías y su jerarquía para atender a los clientes según la gravedad del problema a atender.

XVII. Que finalmente, y de acuerdo al citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de ampliación de servicios presentada por SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A., se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios.

XVIII. Que en consecuencia, habiéndose comprobado que la actividad propuesta por la notificante se ajusta a la Ley General de Telecomunicaciones y a su título habilitante, lo procedente es inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los nuevos servicios autorizados para el proveedor SERVCIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. ACOGER el criterio técnico señalado en el oficio XXXX-SUTEL-DGM-2013 en el cual se analizan los atestados para la prestación del servicio de Acceso a Internet con última milla en fibra óptica por parte de **SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A.,** cédula jurídica número 3-101-639400.

2. INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según la presente resolución para incluir como servicios autorizados, el servicio de acceso a Internet con última milla en fibra, en todo el país.

3. APERCIBIR a **SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A.** que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, conforme se vayan brindando nuevos servicios o se brinden los servicios ya autorizados en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

4. APERCIBIR a la empresa **SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A** que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta al servicio de acceso a Internet con última milla en fibra óptica.

5. ORDENAR la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución inscribir en el correspondiente libro o archivo registral del Registro Nacional de Telecomunicaciones, incluyendo al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES SOCIEDAD ANÓNIMA, constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-639400
Domicilio social:	Sabana oeste costado sur de la UCIMED
Fax:	4010-2419
Correo electrónico de contacto	jmcastro@grupoantares.net

Representación Judicial y Extrajudicial:	José Manuel Castro Solano, cédula de identidad 1-0523-0991 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-101-2013, aprobado mediante acuerdo 009-014-2013, de la sesión ordinaria No. 014-2013, celebrada el día 13 de marzo del 2013.
Plazo de la autorización:	Se mantiene el plazo otorgado en la RCS-101-2013
Descripción de la red de telecomunicaciones:	Red pública de telecomunicaciones
Servicios autorizados por primera vez:	Acceso a Internet, con última milla en fibra óptica
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	En todo el territorio nacional
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto en las resoluciones de autorización y ampliación, sobre las zonas o áreas geográficas; las tarifas; la tasación aplicable a los clientes; las obligaciones en particular, el canon de regulación; la contribución especial parafiscal a Fonatel; el Registro Nacional de Telecomunicaciones; la composición accionaria; Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s); Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección; Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura; Documentos para inspecciones y uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre otros.

6. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

7. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

***4.3 - Informe sobre recomendación de cierre del procedimiento de concentración entre CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A. y CALLMYWAY NY, S. A. Expediente* SUTEL-CN-1591-2013.**

La señora Presidenta presenta para valoración del Consejo el informe sobre la recomendación de cierre del procedimiento de concentración entre las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A. y CALLMYWAY NY, S. A., al tiempo que da lectura al oficio 5629-SUTEL-DGM-2013 de fecha 6 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del

Consejo el informe sobre la recomendación de cierre del expediente SUTEL-CN-1591-2013, en el cual se tramitaba la autorización de concentración entre las empresas Cable Arenal del Lago, S. A. y Call My Way, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 5629-SUTEL-DGM-2013, de fecha 06 de noviembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a este tema, el cual contiene los antecedentes y el análisis de este caso, con base en los cuales emiten las conclusiones que se detallan a continuación:

i. La prestación conjunta de servicios de "Triple Play" entre las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A. y CALLMYWAY NY, S. A. se enmarca entre la definición de concentración establecida en el artículo 56 de la Ley N°8642.

ii. La recisión de toda relación, alianza o contrato entre las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y CALLMYWAY NY S.A. extingue el objeto que originó el inicio del trámite de autorización de la concentración.

iii. Las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y CALLMYWAY NY S.A solicitaron dar por finalizado el trámite la solicitud de autorización de concentración iniciado por la SUTEL.

iv. En virtud de lo anterior, se recomienda proceder al cierre y archivo del expediente SUTEL CN-1591-2013 dentro del cual se tramita la solicitud de autorización de concentración de las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A. y CALLMYWAY NY, S. A para la prestación conjunta de servicios de "Triple Play".

La señora Arias Leitón explica que se recibió información de que la empresa Cable Arenal comercializaba el servicio de Call May Way agregando el servicio de vos IP a sus servicios, en una zona geográfica muy específica y con un ámbito de acción muy reducido, por lo que se le solicita información en virtud de que ninguno de los dos ha comunicado que tengan algún convenio comercial que pueda ser analizado dentro del rango de temas de competencia o concentraciones y verificar que todo estuviera en orden.

Se refiere a la investigación realizada y la respuesta recibida por parte del señor Ignacio Prada, representante de la empresa CallMyWay, S. A., y explica que a partir de lo anterior, ambas empresas desistieron de su intención de brindar el servicio analizado en esta ocasión.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5629-SUTEL-DGM-2013, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 011-060-2013

CONSIDERANDO

i. Que el artículo 52 de la Ley N° 8642 define que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia el cual se regirá por lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones y supletoriamente por lo definido en la Ley N° 7472.

ii. Que el artículo 56 de la Ley N° 8642 define que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado.

iii. Que en fecha 26 de setiembre de 2013, mediante oficio 4832-SUTEL-DGM-2013, la Dirección General de Mercados (DGM), consultó a la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respecto al ofrecimiento que estaba haciendo a sus clientes del servicio "Triple Play", acceso a internet, televisión por suscripción y telefonía fija, en cuanto a la fecha dicha empresa no contaba con numeración otorgada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) (folios 04 al 07).

iv. Que en fecha 27 de setiembre de 2013, mediante correo electrónico (NI-8065-13) la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., indicó que se encontraba ofreciendo el servicio de "Triple Play" mediante un convenio con la empresa CALLMYWAY NY S.A. (folios 02 al 03).

v. Que en fecha 30 de setiembre de 2013, mediante oficio 4878-SUTEL-DGM-2013, la DGM previno a las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y CALLMYWAY NY S.A. que la relación existente entre ambas empresas se enmarcaba en lo definido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, como una concentración, por lo cual se les requirió presentar formal solicitud de autorización de concentración (folios 08 al 12).

vi. Que en fecha 17 de octubre de 2013, mediante oficio 195_CMY_2013 (NI-8705-13) la empresa CALLMYWAY NY S.A. respondió a la SUTEL lo requerido en la nota 5155-SUTEL-DGM-2013, indicando que si la alianza que mantenía con la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. requería de un proceso de autorización por parte de la SUTEL procedía a desistir de la prestación conjunta de servicios con dicha empresa (folio 23).

vii. Que en fecha 21 de octubre de 2013, mediante correo electrónico (NI-8814-13) la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respondió a la SUTEL lo requerido en la nota 5155-SUTEL-DGM-2013, indicando que si la alianza que mantenía con la empresa CALLMYWAY NY S.A. requería de un proceso de autorización por parte de la SUTEL procedía a desistir de la prestación conjunta de servicios con dicha empresa (folios 24 al 25).

viii. Que en fecha 06 de noviembre de 2013 la Dirección General de Mercados (DGM) mediante oficio 5629-SUTEL-DGM-2013 remitió al Consejo de la SUTEL su informe final de recomendación sobre la autorización de las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y CALLMYWAY NY S.A., la cual se tramita en el expediente administrativo SUTEL CN-1591-2013.

ix. Que la DGM sobre la base de la información contenida en el expediente administrativo SUTEL CN-1591-2013 concluye que: i) La recisión de toda relación, alianza o contrato entre las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y CALLMYWAY NY S.A. extingue el objeto que originó el inicio del trámite de autorización de la concentración; ii) Las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y CALLMYWAY NY S.A solicitaron dar por finalizado el trámite la solicitud de autorización de concentración iniciado por la SUTEL; y iii) Se recomienda proceder al cierre y archivo del expediente SUTEL CN-1591-2013 dentro del cual se tramita la solicitud de autorización de concentración de las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y CALLMYWAY NY S.A para la prestación conjunta de servicios de "Triple Play".

En virtud de lo anterior se acuerda lo siguiente:

1. Dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Mercados en el oficio 5629-SUTEL-DGM-2013.

2. Instruir a la Dirección General de Mercados que proceda al cierre y archivo del procedimiento de autorización de concentración de las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y

CALLMYWAY NY S.A para la prestación conjunta de servicios de "Triple Play" que se tramitaba en el expediente SUTEL CN-1591-2013.

3. Comunicar a CABLE ARENAL DEL LAGO S. A. y CALLMYWAY NY S. A. que se ha procedido al cierre y archivo del procedimiento de autorización de concentración de las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y CALLMYWAY NY S.A para la prestación conjunta de servicios de "Triple Play" que se tramitaba en el expediente SUTEL CN-1591-2013.

4. Indicar a las empresas CABLE ARENAL DEL LAGO S. A. y CALLMYWAY NY S. A. que en caso de cualquier otra acción conjunta entre ambas empresas que se refiera a la operación de redes o a la prestación de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con el procedimiento de autorización de concentración establecido para tales efectos en la Ley N° 8642 y en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

5. Remitir copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL CN-1591-2013.

NOTIFÍQUESE.

4.4 - Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) números 800 a TELECABLE ECONÓMICO TVE, S. A. Expediente OT-173-2011.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez da lectura al oficio 5580-SUTEL-DGM-2013, de fecha 4 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo los antecedentes y el informe técnico correspondientes a este caso, así como la propuesta de resolución para atender la solicitud de asignación de un número 800 a la empresa Telecable Económico, TVE, S. A.

La señora Arias Leitón explica los detalles de este asunto y señala que se trata de un procedimiento complejo, indica que el cliente de la empresa es IBW y se trata de un número de cobro revertido. Añade que es importante dejar claro que la asignación de numeración es para la empresa Telecable Económico, TVE, S. A.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5580-SUTEL-DGM-2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 012-060-2013

1. Dar por recibido el oficio 5580-SUTEL-DGM-2013, de fecha 4 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento del Consejo los antecedentes y el informe técnico correspondientes a la solicitud de asignación de un número 800 para la empresa Telecable Económico TVE, S. A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-310-2013

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's A FAVOR DE TELECABLE ECONÓMICO TVE, SA."

EXPEDIENTE SUTEL- T0046-STT-NUM-OT-00173-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número de consecutivo 2013-DSE-MM-023 (número de control interno NI-7849-13), recibido el día 19 de septiembre de 2013 y el oficio sin número de consecutivo, recibido el 14 de octubre del 2013 (número de control interno NI-8537-2013), Telecable presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número especial 800's para servicio de cobro revertido, a saber 800-0006374 (800-000-JAPI); correspondiente a la solicitud recibida el 19 de septiembre del 2013.

2. Que oficio No 4808-SUTEL-DGM-2013 del 25 de septiembre del 2013, la Dirección General de Mercados, le previene a Telecable Económico TVE sobre los siguientes aspectos:

   i. (...) *"la solicitud presentada por parte del Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al público, deberá venir acompañada de una declaración jurada en la se indique que el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales.*

   ii. Debe presentar una declaración jurada, en la cual se comprometa a dar cumplimiento completo al Plan Nacional de Numeración y de que sus redes garantizan la interoperabilidad de toda numeración asignada por la SUTEL. El registro de numeración actualizado se puede consultar en la página WEB http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/plan-numeración/101

   iii. *Deberá presentar como parte de la solicitud de ampliación, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada, debiendo contemplar además las siguientes tablas en las que se consigne los resultados de las pruebas realizadas..."*

3. Que mediante oficio sin número de consecutivo (número de control interno NI-8537-2013) recibido por esta Superintendencia el 14 de octubre, la empresa Telecable responde a la solicitudes indicadas en el oficio No 4808-SUTEL-DGM-2013.

4. Que mediante el oficio N°5580-SUTEL-DGM-2013 del 04 de noviembre de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Telecable Económico TVE S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.

5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio No 5580-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto Telecable ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:
"(...)

2) Sobre la solicitud del número especial de llamadas cobro revertido: 800-000-5274.

- *En el caso particular, el operador TELECABLE ECONÓMICO TVE cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador TELECABLE ECONÓMICO TVE ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial de TELECABLE ECONÓMICO TVE que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones que esta empresa presta de acuerdo con la autorización de la SUTEL para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Según lo que consta el recurso solicitado por el cliente de TELECABLE ECONÓMICO TVE.:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante a Telecable Económico
800	000-5274	800-000JAPI	IBW Comunicaciones S.A.

- *Al tener ya numeración asignada para servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-0005274 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 18 de octubre de 2013.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-0005274 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telecable Económico TVE, S.A. la siguiente numeración.*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	0005274	4081-0429	800-000JAPI	Cobro Revertido Automático	Telecable Económico T.V.E.	IBW Comunicaciones S.A.

(...)"

VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telecable, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a **TELECABLE ECONÓMICO TVE, S. A.,** cédula de persona jurídica 3-101-336262, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante a Telecable
800	0005274	4081-0429	800-000JAPI	Cobro Revertido Automático	Telecable Económico T.V.E.	IBW Comunicaciones S.A.

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

3. Apercibir a TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros, u otros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

4. Apercibir a TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

5. Asimismo, apercibir a TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.

6. Apercibir a TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es

obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

8. Apercibir a TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a recuperar el recurso numérico respectivo así como a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

4.5 - Informe y propuesta de resolución para la asignación de cinco mil (5000) números para usuario final a OTHOS TELECOMUNICACIONES, S. A. Expediente OT-127-2012.

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe 5569-SUTEL-DGM-2013, de fecha 05 de noviembre del 2013 y la propuesta de resolución para la asignación de cinco mil (5000) números para usuario final a OTHOS TELECOMUNICACIONES, S. A.

El oficio indicado incluye el análisis de los antecedentes de la solicitud, así como el informe técnico y jurídico correspondiente, con base en el cual la Dirección General de Mercados emite la recomendación de asignar la numeración solicitada.

La señora Arias Leitón brinda una explicación sobre este asunto y se refiere a los tres bloques de pruebas técnicas realizadas y los resultados de las mismas, con base en los cuales se determina que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular.

Por lo anterior, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la numeración solicitada por la empresa Othos Telecomunicaciones, S. A.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Mercados, conforme a su oficio 5569-SUTEL-DGM-2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 013-060-2013

1. Dar por recibió el oficio 5569-SUTEL-DGM-2013 de fecha 6 de noviembre del 2013, relacionado con el informe sobre la solicitud de asignación de cinco mil números para usuario final a la empresa Othos Telecomunicaciones, S. A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-311-2013

"ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION A FAVOR DE LA EMPRESA OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A."

EXPEDIENTE O0032-STT-NUM-OT-00127-2012

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número de consecutivo y recibido por la Sutel en fecha 28 de septiembre del 2012 (NI-5633), el señor Rafael Duarte Schwalm, Apoderado Generalísimo de Othos Telecomunicaciones S.A. presentó la solicitud para la asignación adicional de recursos de numeración con el siguiente detalle:

   a. Cinco mil números (5.000) para usuario final comprendidos, en el rango que se encuentre disponible en el Plan de Numeración. (véanse folios 02 al 25)

2. Que mediante la RCS-007-2013 del 09 de enero del 2013; el Consejo de la Superintendencia aprueba el contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas R&H Internacional Telecom Services y OTHOS Telecomunicaciones, según consta en el expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00104-2012. (visible a folios 100 al 126)

3. Que mediante oficio 0096-SUTEL-DGM-2013, con fecha del 17 de enero del 2013, se le previno a la empresa OTHOS referirse a lo siguiente: (i) los aspectos de cumplimiento de los puntos iii), iv) y v) correspondiente a los requisitos específicos de la resolución RCS-590-2009, (ii) indicar un número especial de telegestión de cuatro dígitos, (iii) Asegurar la interoperabilidad de todos los números y códigos asignados por la Sutel y permitir el acceso e interconexión con otros operadores. (véanse folios 26 al 29)

4. Que mediante oficio recibido el 1 de febrero del 2013 (NI-0843-13) la empresa Othos Telecomunicaciones responde a la prevención realizada en donde indica lo siguiente: i) Capacidad instalada; ii) Interconexión inicial entre Othos y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. (R&H):2 E1's (60 canales); iii) Enlace dedicado de conexión IP entre R&H y

Othos de 6 MBits/s, posible a la ampliación a 100Mbit/s, iv) Capacidad de registro de 25 000 abonados; v) Posibilidad de crecimiento de 2 E1's cada 6 meses; vi) Indica que tiene la capacidad de sostener 252 canales para los cuales 126 enlaces están destinados a la red local y 126 para la red internacional y vii) Estructura con capacidad de ampliación hasta para 500.000 suscriptores y viii) Solicitan el número 1109, destinado para acceder al centro de telegestión de conformidad con el artículo 13 inciso c) del Reglamento de Protección al Usuario Final. (Véanse los folios 32 al 37).

5. Que mediante oficio 0619-SUTEL-DGM-2013 con fecha 11 de febrero del 2013, se dio la admisibilidad a la solicitud de asignación de recursos de numeración presentada por OTHOS por lo que se le asignó el siguiente rango de numeración temporal para la realización de pruebas: i) Un número de cuatro (4) dígitos: 1909 para preselección de operador, asignado por la Sutel según la disponibilidad de código corto para preselección de operador disponibles en el registro de numeración; ii) Un número de cuatro (4) dígitos: 1109 para centro de telegestión y iii) Cien (100) números de ocho (8) dígitos comprendido en el rango del 4020 00XX; para pruebas de interoperabilidad.. (Véanse los folios 39 al 51).

6. Que mediante oficio recibido el 15 de febrero del 2013, número de control interno NI-1200-13, la empresa indica al señor Rafael Duarte Schwalm para la coordinación de las pruebas y remite la configuración y programación de los números de pruebas en sus equipos y plataformas de comunicación. (Véanse el folio 38)

7. Que de conformidad con lo requerido en el oficio 0619-SUTEL-DGM-2013, mediante oficio recibido el 27 de febrero del 2013, la empresa OTHOS entregó el Gateway (ATA) marca Gandstream 8 puertos programado para ser utilizado durante las pruebas. (Véanse el folio 52 al 53).

8. Que mediante oficio recibido el 08 de marzo del 2013, la empresa OTHOS remite los registros de las comunicaciones correspondientes a las pruebas de compatibilidad entre el equipo de OTHOS y los Sistemas de Marcación Automática Portable de la Superintendencia de Telecomunicaciones, pruebas realizadas en la Superintendencia para verificar la concordancia. (Véanse los folios 54 al 57).

9. Que mediante el oficio 1466-SUTEL-DGM-2013, del 22 de marzo del 2013, se realiza la coordinación para la pruebas de numeración y tasación entre los operadores OTHOS, R&H y los demás operadores con numeración asignada por la Superintendencia, para el día miércoles 3 de abril del 2013 a las 09:00 horas, en la sede de la central telefónica del ICE de San Pedro (Véanse los folios 58 al 73).

10. Que mediante oficio recibido en la Superintendencia el 27 de marzo del 2013, la empresa R&H hace entrega del equipo Linksys modelo SPA 8000, número de serie CQH01K803461, con la siguiente configuración: Puerto 1: 4110 3980; Puerto 2: 4010 3981; Puerto 3: 4010 3982; Puerto 4: 4010 3983, Puerto 5: 4010 3984; Puerto 6: 4010 3985, Puerto 7: 4010 3986 y Puerto 8 : 4010 3987, para ser utilizado para las pruebas de originación de llamadas en la red de R&H. (Véanse los folios 58 al 73).

11. Que mediante correo electrónico del señor Julio Ramírez Ramírez de la empresa R&H del 02 de abril del 2013, indica la solicitud de retiro del equipo Linksys modelo SPA 8000, número de serie CQH01K803461, esto para su reconfiguración, dado que por un error fue entregado un equipo para realizar las pruebas de OTHOS que no cuenta con la configuración válida. (Véanse los folios 80 al 88).

12. Que mediante oficio 1611-SUTEL-DGM-2013 con fecha del 09 de abril del 2013; notificado el 03 de abril del mismo año, se realiza la coordinación para las pruebas de numeración y tasación

entre los operadores OTHOS, R&H y los operadores con numeración autorizados por la Superintendencia, para el día miércoles 3 de abril del 2013 a las 09:00 horas en la sede de R&H en Sabana Norte.(Véanse los folios 89 al 101

13. Que según consta en el acta de realización de pruebas de numeración, las citadas pruebas se llevaron a cabo el día 09 de abril del 2013 a las 9.00 horas, por parte de los funcionarios de la SUTEL, Josué Carballo Hernández y Max Ruiz Arrieta, con la colaboración del funcionarios de la empresa OTHOS el señor Sven Grube y el señor Julio Ramírez Ramírez de la empresa R&H. Se realizaron los siguientes escenarios de pruebas: i) Llamadas de los números de prueba OTHOS Telecomunicaciones hacia números cortos de cuatro dígitos del ICE y de los operadores habilitados por la Superintendencia con números cortos, ii) Llamadas de los números de prueba OTHOS Telecomunicaciones hacia números hacia los números de respuesta automática de ocho dígitos de los operadores habilitados por la Superintendencia, iii) Llamadas de los números de prueba OTHOS Telecomunicaciones hacia números de respuesta automática Othos Telecomunicaciones, iv) Llamadas de los números de prueba OTHOS hacia los números de respuesta automática del ICE en sus plataformas MSC-GSM, MSC-3G y centrales fijas y v) Llamadas de números fijos de Prueba R&H hacia los números de respuesta automática de OTHOS. (Véanse los folios 102 al 106)

14. Que mediante correo electrónico recibido el 18 de abril del 2013, número de ingreso NI-2883-13, el señor Nissim Hugnu, gerente de la empresa R&H, remite la información de los registros de tasación de las comunicaciones (CDR's) correspondientes a las pruebas de numeración realizadas el 09 de abril del 2013 (Véase los folios 107 al 115).

15. Que mediante oficio recibido el 18 de abril del 2013, el señor Rafael Duarte Schalwn remite la información de los registros de tasación de las comunicaciones (CDR's) correspondientes a las pruebas de numeración realizadas el 09 de abril del 2013 (Véase los folios 116 al 127).

16. Que mediante correo electrónico remitido el día 22 de abril por el señor Sven Grube de la empresa OTHOS; remite la información en formato digital correspondiente a los registros de tasación de las comunicaciones (CDR's) relativas a las pruebas de numeración realizadas el 09 de abril del 2013.

17. Que mediante oficio 2415-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados rinde el informe titulado "Informe sobre resultados de las pruebas de numeración realizadas a la empresa Othos Telecomunicaciones S.A.", con fecha 15 de mayo del 2013, notificado a la empresa OTHOS el 17 de mayo del 2013, en el cual la Dirección General de Mercados solicita a OTHOS lo siguiente:

1. *Deberá indicar las razones por las cuales no hace entrega de los registros de las comunicaciones de las siguientes pruebas: i) Números de prueba OTHOS hacia los números de respuesta automática de OTHOS; ii) Números de pruebas R&H hacia los números de respuesta automática de OTHOS.*

2. *Deberá indicar las medidas tomadas para asegurar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración, en particular, el acceso a los números cortos que conforman dicho Plan. (Véanse los folios 128 al 146).*

18. Que mediante oficio sin número de consecutivo de la empresa OTHOS, recibido el 14 de junio del 2013 (NI-4357-13), en el cual responde al oficio 2415-SUTEL-DGM-2013, indica lo siguiente: "Adjunta los CDR's impresos con las pruebas a los números 40201000 y 40201001, que son las contestadoras de Othos Telecomunicaciones. Estas son llamadas que no se transmiten a través de la interconexión con R&H International Telecom Services S.A. y por ende no salen de nuestro sistema, además no tienen costo, razón por la cual obviamos adjuntarlas y enviarlas con el resto de las pruebas. Adicionalmente, adjuntan un CD-Rom con la captura de

las llamadas de pruebas a números cortos de otros proveedores, son solo de uso interno para sus clientes, por tal motivo solo realizamos las pruebas a los números del Instituto Costarricense de Electricidad y a los números de emergencia correspondientes. Adjuntan la captura de las trazas.".

19. Que mediante el informe de la Dirección General de Mercados se rinde el reporte titulado "INFORME SOBRE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE NUMERACIÓN REALIZADAS A LA EMPRESA OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. para la asignación de recurso numérico" mediante el oficio 3279-SUTEL-DGM-2013, del 28 de junio del 2013, notificado a la empresa Othos Telecomunicaciones, S.A. (OTHOS) el 01 de julio del 2013, en el cual la Dirección General de Mercados indica lo siguiente: (Véase los folios 179 al 190).

1. *Deberá realizar los ajustes necesarios de forma tal que para el siguiente escenarios, se cumplan a cabalidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones: (i) Origen de la comunicación de los servicios fijos de VoIP Othos Telecomunicaciones S.A. hacia destino de los números de respuesta automática de Othos Telecomunicaciones, S.A.*

2. *La SUTEL repetirá las pruebas de numeración una vez que se aporte al expediente administrativo la información de la corrección de los errores detectados.*

20. Que mediante oficio recibido el 15 de julio del 2013, el señor Rafael Duarte Schwalm, número de ingreso NI-5659-2013, hace solicitud de prórroga para poder cumplir con la entrega de información solicitada en el oficio 3279-SUTEL-DGM-2013, esto en fundamento a los siguiente: "... los problemas se han presentado se encuentran relacionados con el hardware utilizados en las pruebas por consiguiente se están realizando los cambios necesarios e indispensables en el hardware y de esta forma lograr la compatibilidad perfecto y total con el sistema con el que la SUTEL lleva acabo las pruebas para la asignación numérica.... ". (Véase los folios 191 al 192).

21. Que mediante oficio 3626-SUTEL-DGM-2013 del 22 de julio del 2013 , la Dirección General de Mercados le otorga un plazo de 5 días hábiles, conforme a la solicitud de la gestión del oficio recibido el 15 de julio del 2013. Para la presentación de información referente a lo solicitado en el oficio 3279-SUTEL-DGM-2013. (Véase el folio 193).

22. Que mediante el oficio recibido el 30 de julio del 2013, dan respuesta a las consultas realizadas mediante los oficios 3626-SUTEL-DGM-2013 y 3279-SUTEL-DGM-2013, refiriéndose a la solución de los problemas técnicos para la terminación de las llamadas, para los siguientes escenarios de acceso a los números cortos de 1720, 1015, y 1200. Al respecto indican que: "Adicionalmente, en cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se han *realizado modificaciones en la infraestructura de las bases de datos y servidores SIP, y los hemos colocado dentro de las mismas facilidades de Red ...* ". (Véase los folios 198 al 200).

23. Que mediante el oficio 4327-SUTEL-DGM-2013 del 30 de agosto del 2013 se realiza la coordinación para las pruebas de numeración y tasación entre los operadores OTHOS, R&H y los operadores con numeración autorizados por la Superintendencia, para el día miércoles 06 de septiembre del 2013, a las 09:30 horas, en la sede de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES en Sabana Norte. (Véase los folios 201 al 206).

24. Que mediante oficio recibido el 02 de septiembre, el señor José Severino Mora, de la empresa OTHOS entrega la numeración de prueba con la cual se van aprovisionar las terminales telefónicas, con los siguientes números 4020 1002, 4020 1003, 4020 1004, 4020 1005, 4020 1006, 4020 1007, 4020 1008 y 4020 1009. (Véase los folios 207 al 208).

25. Que según consta en el acta de realización de pruebas de numeración, las citadas pruebas se llevaron a cabo el día 05 de septiembre del 2013 a las 9.51 horas, por parte de los funcionarios de la SUTEL, Josué Carballo Hernández, con la colaboración del funcionario de la empresa OTHOS, el señor José Severino Mora y de la empresa R&H, el señor Julio Cesar Ramírez Ramírez. Se realizaron los siguientes escenarios de pruebas: i) Llamadas de los números de prueba OTHOS Telecomunicaciones hacia números cortos de cuatro dígitos del ICE y de los operadores habilitados por la Superintendencia con números cortos, ii) Llamadas de los números de prueba OTHOS Telecomunicaciones hacia números hacía números de respuesta automática OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A., iii) Llamadas de los números de prueba OTHOS Telecomunicaciones hacia números de respuesta automática de cuatro dígitos OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. (Véase los folios 209 al 212).

26. Que mediante el oficio recibido el 10 de septiembre del 2013, el señor José Severino Mora de la empresa OTHOS, remite la información de los registros de tasación de las comunicaciones (CDR's) correspondientes a las pruebas de numeración realizadas el 05 de septiembre del 2013. (Véase los folios 213 al 219).

27. Que mediante el oficio N°5569-SUTEL-DGM-2013 del 01 de noviembre de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.

28. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 5569-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de

asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"

II. Sobre el análisis de los resultados de las pruebas:

El análisis de la tasación de las llamadas correspondiente al registro de los CDR's implica la comparación de cada uno de los reportes aportados a esta Superintendencia por la empresa OTHOS y los registros capturados por el SMAP (Sistema Manual Automático Programable) propiedad de la SUTEL, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 37 del Reglamento de Acceso e interconexión, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°201 del día 17 de octubre de 2008, así como el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración y la interoperabilidad de los servicios. En este sentido, se verifica que sea posible acceder desde los terminales del operador solicitante, a toda la numeración asignada por la SUTEL y que conforma el Plan Nacional de Numeración, incluidos números de usuarios finales y números cortos.

*En la tabla N°2 que se muestra a continuación, los resultados del escenario pendiente de evaluación con base a lo indicado en el punto I del presente informe y los resultados obtenidos de los registros de las comunicaciones (CDR's) remitidos por OTHOS el día 10 de septiembre del 2013 (NI-07535-2013) y los registros capturados por el equipo de pruebas de la Sutel. En dicha tabla se puede observar que las pruebas de tasación llevadas a cabo, **no presentan diferencias mayores al umbral del 1%** permitido en el artículo 37 inciso c) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*

i. Que con respecto a los otros escenarios evaluados en el informe 2415-SUTEL-DGM-2013, del 15 de mayo del 2013, los resultados se resumen en la siguiente tabla.

Tabla 1 ***Tabla de Evaluación de los escenarios de pruebas de tasación.***

Escenarios		Total de llamadas	Llamadas >3s (OTHOS)	Llamadas > 3s (ICE)	Total CDR OTHOS (s)	Total CDR ICE (s)	Porcentaje Diferencia
Origen OTHOS	Destino Números Respuesta Automática Centrales Fijas ICE	81	57	57	5536	5556	0,36%
Origen OTHOS	Destino Números Respuesta Automática MSC 3G ICE	52	48	48	4897	4903	0,12%
Origen OTHOS	Destino Números Respuesta Automática MSC GSM ICE	64	60	60	5466	5472	0,11%
			Llamadas > 6s (OTHOS)	Llamadas > 6s (SMAP)	Total CDR OTHOS (s)	Total CDR SMAP (s)	Porcentaje Diferencia
Origen OTHOS	Destino INTERNACIONALES	81	56	47	4839	4796	0,90%
			Llamadas > 3s (OTHOS)	Llamadas > 3s (SMAP)	Total CDR OTHOS (s)	Total CDR SMAP (s)	Porcentaje Diferencia
	TOTAL CDR's				20738	20727	0,05%

ii. En fecha 05 de septiembre de 2013, se repitieron los escenarios con diferencias superiores al 1% de acuerdo a los resultados de las pruebas realizadas el 05 de septiembre. En la tabla N°2 que se muestra a continuación, se presentan los resultados de los escenarios evaluados el 05 de septiembre de 2013, en la cual se puede observar que las pruebas de tasación llevadas a cabo cumplen con lo registro menor al 1% permitido en el artículo 37 inciso c) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en los siguientes escenarios:

Tabla 2 ***Tabla de Evaluación de los escenario de la red de Othos Telecomunicaciones, con base a las pruebas realizadas el 05 de septiembre***

Escenarios		Total de llamadas	Llamadas >3s (OTHOS)	Llamadas > 3s (SMAP)	Total CDR OTHOS (s)	Total CDR SMAP (s)	Porcentaje Diferencia
Origen OTHOS	Destino Números Respuesta Automática Othos Telecomunicaciones	0	0	0	4360	4317	0,996%
Origen OTHOS	Destino Números Respuesta corto Othos Telecomunicaciones S.A.	81	0	0	2089	2070	0,918%
TOTAL CDR's					6449	6387	0,97%

III. Conclusiones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recursos de numeración RCS-590-2009 modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. cumplió con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la siguiente asignación numérica de forma definitiva.

a. Numeración:

i. Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1109 número para servicio de Telegestión de OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.
ii. Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1909 para la preselección del operador OTHOS TELECOMUNCACIONES S.A.

b. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 5 000 clientes:

i. Rango de numeración del 4020-1000al 4020-5999: numeración para clientes finales.

c. Del rango de numeración anterior, la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. deberá reservar de forma definitiva los números 4020-1000 y 4020-1001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso, esto en fundamento con lo establecido en los artículos 28 y 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios."

VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa **OTHOS TELECOMUNICACIONES, S. A.,** cédula de persona jurídica 3-101-576391, la siguiente numeración:

   a. Numeración:
      i. Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1109 número para servicio de Telegestión de OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.
      ii. Un número de cuatro (4) dígitos a saber: 1909 para la preselección del operador OTHOS TELECOMUNCACIONES S.A.

   b. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 5 000 clientes:

      i. Rango de numeración del 4020-1000 al 4020-5999: numeración para clientes finales.

   c. Del rango de numeración anterior, la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. deberá reservar de forma definitiva los números 4020-1000 y 4020-1001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso, esto en fundamento con lo establecido en los artículos 28 y 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

3. Notificar a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.

4. Apercibir a la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

5. Apercibir a la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

6. Asimismo, apercibir a la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.

7. Apercibir a la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

9. Apercibir a la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1 - Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S. A.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el resultado de estudio técnico para el otorgamiento de la concesión de frecuencias para el sistema satelital, solicitado por la empresa Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S. A. Se conoce el oficio 5504-SUTEL-DGC-2013, de fecha 30 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone los resultados del estudio técnico y la propuesta de resolución.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre el servicio fijo de satélite y señala que se trata de una clasificación de uso no comercial, cuyo plazo de vigencia sería por 15 años. Se refiere a los estudios realizados para las concesiones directas que normalmente se efectúan para esos efectos y los resultados de los mismos y explica los detalles técnicos relacionados.

De igual manera, se refiere a la importancia de la coordinación de la asignación de servicios con la Dirección General de Mercados, con el propósito de estandarizar los sistemas de designación de los servicios de transferencia de datos en la modalidad satelital.

Analizado el tema y con base en lo expuesta por la Dirección General de Calidad conforme a su oficio 5504-SUTEL-DGC-2013 y la propuesta de resolución, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 014-060-2013

1. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 5504-SUTEL-DGC-2013 de fecha 30 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución correspondiente a la solicitud de otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S. A.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-312-2013

SOLICITUD DE CONCESIÓN DIRECTA PARA EL SERVICIO FIJO POR SATÉLITE (SFS) EN FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA PARA GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES CR, S. A.

EXPEDIENTE SUTEL ER-1320-2013

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución Nº RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas."*

2. Que mediante oficio MICITT-GCP-OF-440-2013, recibido por esta Superintendencia el 24 de julio del 2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la emisión del dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces satelitales presentada por la empresa Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-587190. (folios 3 al 4)

3. Que mediante oficio 4155-SUTEL-DGC-2013 del 21 de agosto del presente año, se le informó a Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S.A. respecto de las recomendaciones técnicas sobre modificaciones que debía realizar en la solicitud para efectos de continuar con el trámite. (folios 54 al 55)

4. Que la empresa mediante nota recibida el 4 de setiembre del 2013 (NI-7368-13), solicitó una prórroga al plazo otorgado en el oficio 4155-SUTEL-DGC-2013 para efectos de presentar la información requerida por esta Superintendencia. (folios 57 al 58)

5. Que mediante oficio remitido por la empresa y recibido en esta Superintendencia el pasado 11 de setiembre del presente año (NI-7561-2013) la empresa solicitante presentó la información requerida mediante oficio 4155-SUTEL-DGC-2013. (folios 59 al 61)

6. Que en respuesta a los oficios enviados por la empresa citados en los resultandos anteriores, mediante oficio 4511-SUTEL-DGC-2103 se otorgó la prórroga solicitada para la presentación de la información requerida. (folios 67 al 68)

7. Que mediante nota recibida en esta Superintendencia el pasado 17 de setiembre de 2013 (NI-7746-13) la empresa solicitante amplió la información presentada el día 9 de setiembre en respuesta al oficio 4155-SUTEL-DGC-2013. (folios 69 al 70)

8. Que mediante oficio 5211-SUTEL-DGC-2013 del 15 de octubre del presente año, se brindó audiencia escrita a Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones S.A. para la aceptación de las modificaciones realizadas a la solicitud presentada. (folios 76 al 78)

9. Que la empresa mediante nota recibida el 17 de octubre del 2013 (NI-8709-13), acogió e incorporó como válidas las especificaciones técnicas indicadas en el oficio 5211-SUTEL-DGC-2013 con lo cual aceptó los términos de la audiencia conferida. (folios 81 al 82)

10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET publicado en La Gaceta Nº 174 del 9 de setiembre del 2011, se reformaron los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo Nº 35866-MINAET.

VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar

mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.

VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado, la resolución RCS-208-2011 del 14 de septiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorga para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.

VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 191 del 5 de octubre del 2011 se reformaron los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.765 del 22 de setiembre del 2008.

IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.

X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*

XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*

XII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *"Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*

XIII. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *"Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento."* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe

guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto.

XIV. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.

XV. Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos Nº 36754-MINAET y N° 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación de nuevas solicitudes para concesiones directas.

XVI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

XVII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio 5504-SUTEL-DGC-2013 de fecha 30 de octubre de 2013, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)
De conformidad con la resolución N° RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas; se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del Servicio Fijo por Satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES CR, S.A. (en adelante, FENOSA) según la documentación remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GCP-OF-440-2013, recibido por esta Superintendencia el 7 de agosto del 2013.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del Servicio Fijo por Satélite (SFS) en las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 093 y CR 099 del PNAF, Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y sus reformas; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS en bandas de asignación no exclusiva.

En el apéndice 2 del presente estudio, se presenta la descripción técnica de los análisis realizados de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, así como una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema en estudio.

1. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de FENOSA

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los radioenlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus FX, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- *Resolución de mapas a 50 m para área rural.*

- *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.*
- *Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.*
- *Ancho de banda de ruido de 3 dB.*
- *Coeficiente de refractividad k= 4/3.*
- *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*
- *Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de **"32–25logθ"**, según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.*

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar con base en la información relacionada con el satélite por emplear por parte de la empresa FENOSA, que éste se encuentre registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la información recibida, la empresa pretende enlazar sus servicios con el satélite cuyo nombre comercial es SATMEX 6 y cuyo código de identificación o "filing" registrado por la UIT corresponde a SATMEX 7, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

***Tabla 3.** Información registrada por la UIT para el satélite SATMEX 6.*

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT "filing"		Haz Descendente	Haz Ascendente
SATMEX-6	SATMEX 7	113°	3,7 – 4,2	5,925 – 6,425
			11,7 – 12,2	14,0 – 14,5

***Fuente:** http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html,*
***corroborada en** http://www.itu.int/sns/database.html*

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar la empresa FENOSA, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el Decreto Ejecutivo N°36754-MINAET del PNAF. En el anexo 1 se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red del satélite SATMEX 6 y las referencias a secciones espaciales.

Por tanto, y de conformidad con la información del anexo 1, este satélite se encuentra autorizado para operar en los rangos de frecuencias indicados en la Tabla 3. Asimismo, tal y como se muestra en la siguiente

*Figura **1**, Costa Rica se encuentra dentro del área de cobertura de este satélite en la banda Ku, acorde con lo solicitado por la empresa FENOSA.*

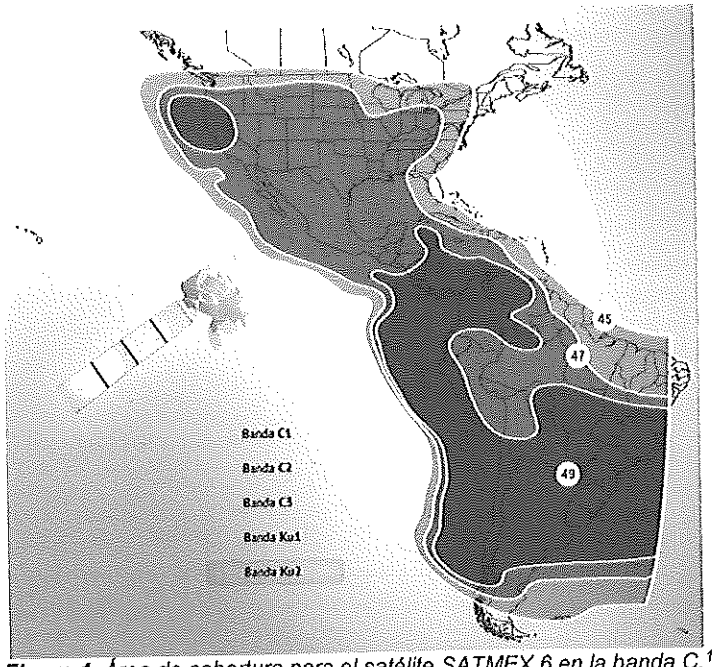

Figura 1. *Área de cobertura para el satélite SATMEX 6 en la banda C.*[1]

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para los sitios proporcionados por FENOSA, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los servicios satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por FENOSA no degradará o afectará a los actuales.

Según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX y considerando algunos de los puntos suministrados por FENOSA los cuales se presentan en la tabla 3, el sistema con el satélite SATMEX 6, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la siguiente tabla. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por el solicitante. En el anexo 2 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 4. *Especificaciones técnicas para el SFS solicitado por GAS NATURAL FENOSA*

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	GAS NATURAL			
Estación espacial asociada	SATMEX 6			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	9,952792° N			
Longitud	84,157362° O			
Altura de la estación (MSNM)	967			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite	113° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	249	Máximo	260
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	45	Máximo	90

[1] Fuente: http://www.satmex.com.mx/content/fleet/satmex6

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		**Enlace Descendente**	
Nombre Asociado	SATMEX 6 TP23K	Nombre Asociado	SATMEX 6 TP21K
Ref-pattern (Co-pol)	29-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	29-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	43,3	Ganancia Antena (dBi)	41,4
Apertura de haz a 3 dB	1,2°	Apertura de haz a 3 dB	1,5°
BW por usar del Transponder (MHz)	0,722	BW por usar del Transponder (MHz)	36
Polarización	Vertical	Polarización	Horizontal
Designación de la Emisión	722kG7WDT	Temp. Ruido (°k)	56
Pmax (dBW)	3,01	Sensibilidad (dBm)	-74
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-52	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	1,07	C/I (dB)	39,3
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-54,45	Designación de la Emisión	36M0G7WE
	-	C/N (dB)	11,7
Frecuencia Tx (MHz)	14466,757	Frecuencia Rx (MHz)	12120,0

Tabla 3. *Sitios proporcionados por GAS NATURAL FENOSA para el análisis de interferencia.*

Nombre Sitio	Latitud	Longitud	Elevación (m)
Punto 1	9,952792°	-84,157362°	997
Punto 2	10,073512°	-84,311072°	1001
Punto 3	9,952858°	-84,157381°	988
Punto 4	9,851887°	-83,688222°	731

Mediante oficio 5211-SUTEL-DGC-2013 del 15 de octubre del presente año, se le informó a FENOSA sobre las especificaciones técnicas sobre los sistemas SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota recibida el 17 de octubre del 2013 (NI-8709-13), acogió e incorporó como válidas las especificaciones técnicas de la tabla anterior.

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la asignación de los enlaces solicitados por la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES CR, S.A., apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

2. *Clasificación, uso del espectro radioeléctrico y tipo de red*

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por FENOSA, es necesario considerar que en la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GCP-OF-440-2013, la empresa indica que "la solicitud responde a la necesidad de comunicación de datos Seriales e IP de forma bidireccional (...)". Por tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR 093 y CR 099 del PNAF vigente. En dichas notas se declaran los rangos 11,7 GHz a 12,2 GHz y de 14,4 GHz a 15,35 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS indistintamente del uso que se pretenda, ya sea de clasificación comercial, no comercial u oficial de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 8642.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" para la "utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas de telecomunicaciones disponibles al público.

El tipo de red correspondiente se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se identifica la necesidad de brindar servicios de comunicación de datos seriales y IP a través del satélite. A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo a la definición establecida en el artículo 6 inciso 21) para la red pública de telecomunicaciones, la cual se conceptualiza como una "red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público".

3. ***Indicativo***

Mediante el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas) se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; correspondiendo en este caso mantener el siguiente indicativo: ***TE-GNF.***

4. ***Plazo de vigencia***

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

5. ***Recomendaciones al Consejo***

Con base en los resultados y conclusiones del presente estudio y con el objetivo de atender la solicitud de GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES CR, S.A. con cédula jurídica 3-101-006829, remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GCP-OF-440-2013, potencializando el ordenamiento del espectro radioeléctrico y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios rectores de la Ley N° 8642 con especial atención en la optimización de los recursos escasos; se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación otorgamiento de concesión directa a GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES CR, S.A. con cédula jurídica 3-101-587190, así como aprobar su remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).*

- *Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que proceda de conformidad con otorgamiento de concesión directa a GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES CR, S.A. con cédula jurídica 3-101-587190, que será utilizada para la prestación de servicios a terceros de comunicación de datos Seriales e IP.*

(...)"

XVIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley General de

Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES CR, S. A. con cédula jurídica 3-101-587190

2. **RECOMENDAR EL OTORGAMIENTO** a la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES CR, S. A. de la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS utilizado para el servicio de transporte de datos e Internet, de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Tabla 1. Características generales para el título habilitante.

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo, prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-GNF

Tabla 2. Parámetros técnicos para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Típica			
Nombre	GAS NATURAL FENOSA			
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite			
Servicio aplicativo o uso pretendido	Transferencia de datos (Comunicación de datos Seriales e IP de forma bidireccional para prestación de servicios a terceros)			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES TERRENAS				
Estación espacial asociada	SATMEX 6			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Longitud nominal del satélite	113° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	249	Máximo	260
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	45	Máximo	90
Cobertura	Nacional (Cobertura satélite SATMEX 6 en banda Ku)			

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		**Enlace Descendente**	
Nombre Asociado	SATMEX 6 TP23K	Nombre Asociado	SATMEX 6 TP21K
Ref-pattern (Co-pol)	29-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	29-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	43,3	Ganancia Antena (dBi)	41,4
Apertura de haz a 3 dB	1,2°	Apertura de haz a 3 dB	1,5°
BW del Transponder a utilizar (MHz)[1]	0,722	**BW del Transponder a utilizar (MHz)[1]**	36
Polarización	Vertical	Polarización	Horizontal
Designación de la Emisión[1]	722kG7WDT	Temp. Ruido (°k)	56
Pmax (dBW)	3,01	Sensibilidad (dBm)	-74
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-52	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	1,07	C/I (dB)	39,3
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-54,45	**Designación de la Emisión[1]**	36M0G7WE
-	-	C/N (dB)	11,7
Frecuencia Tx (MHz)[1]	14466,757	**Frecuencia Rx (MHz)[1]**	12120,0

Nota: [1] Los parámetros resaltados son los principales.

3. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a **Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S. A.**

   a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá en todo momento apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente

   b) Una vez instalado cada servicio SFS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al MINAET que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.

   c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

   d) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

   e) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de

uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.

g) En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.

h) De conformidad con la nota CR 092 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, y sus reformas, el segmento de frecuencias de 10,95 GHz a 11,7 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el servicio SFS. El SFS no causará interferencias al servicio fijo (enlaces microondas). En estos términos, el servicio SFS podría recibir interferencias del servicio fijo y no deberá reclamar protección sobre el servicio fijo terrestre.

i) La empresa **Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S. A.** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta Nº 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta Nº 72 del 15 de abril del 2010.

j) La empresa **Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S. A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes correspondiente al otorgamiento de la concesión y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

k) Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S. A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

4. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones CR, S. A.**:

a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;

b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
d) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
f) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
g) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
h) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
i) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 y demás regulación aplicable.
j) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
k) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
l) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley Nº 8642.
n) De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley Nº 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente el concesionario se encuentra obligado a colaborar con las investigaciones que realice el Poder Judicial
o) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
p) Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
r) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 8642.
t) Solicitar ante la SUTEL, **de previo a la prestación de los servicios**, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.

u) Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
v) Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
w) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Protección al Usuario Final, así como el Plan Nacional de Numeración. Igualmente en caso de telefonía IP debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 17 de la Ley N° 8642, así como el artículo 29 del Reglamento de Protección al Usuario Final para que sus equipos soporten la portabilidad numérica.
x) En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.
y) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
z) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
aa) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
bb) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

6. **NOTIFICAR** la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME

5.2 - Comunicado de acuerdos adoptados de manera unánime por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN)

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo los acuerdos adoptados de manera unánime por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) y da lectura al oficio 5684-SUTEL-DGC-2013, de fecha 8 de noviembre del 2013, mediante el cual dicho comité presenta los acuerdos unánimes tomados por sus miembros para que sean ratificados, de conformidad con el artículo 12 de los *Lineamientos de Gobernanza del* CTPN, ratificados mediante Acuerdo N°018-017-2012, del mismo Consejo en fecha 14 de marzo del presente año, según expediente OT-21-2012.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quesada Pineda, de la Dirección General de Calidad.

El señor Fallas Fallas se refiere a este tema y señala que por estar en la etapa final del proceso de portabilidad numérica, se encuentran algunos aspectos pendientes a los cuales el CTPN debe dar fin y brinda las explicaciones técnicas correspondientes a este asunto. Señala que se elaboró una tabla

que establece los mecanismos a aplicar para cada uno de los problemas que se puedan presentar en este tema y la idea es que se estandarice la misma para su aplicación.

Interviene el señor Quesada Pineda, quien explica que no existe ningún tema controversial, todos los asuntos serán conocidos por el Consejo y todos van en el sentido de establecer los lineamientos y pruebas pilotos a implementar mediante una tabla.

Indica que la idea es establecer un canal formal a partir de la ratificación de dicha tabla, para que se solucionen los problemas que se presenten con la participación del grupo de apoyo técnico y de no ser así, presentarlos a consideración del Consejo para su solución.

Analizado el tema y lo explicado por los señores Fallas Fallas y Quesada Pineda, con base en lo cual la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 015-060-2013

1. Dar por recibido el oficio 5684-SUTEL-DGC-2013 del 8 de noviembre del 2013, adjunto al que la Dirección General de Calidad remito los acuerdos adoptados de manera unánime por parte de los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) en las sesiones ordinarias 17-2013 y 18-2013, celebradas el 31 de octubre y el 7 de noviembre del 2013.

2. Ratificar de conformidad con el artículo 12 de los *Lineamientos de Gobernanza del* CTPN avalados mediante Acuerdo N°018-017-2012, del mismo Consejo en fecha 14 de marzo del 2013, los acuerdos adoptados de forma unánime por parte de los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica en las sesiones ordinarias 17-2013 y 18-2013, celebradas el 31 de octubre y el 7 de noviembre del 2013, cuyos textos se copian a continuación:

"Sesión Ordinaria N°17-2013 del 31 de octubre del 2013

a) *De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 3.2.1 del pliego de condiciones del proceso de selección N°01-SUTEL-2012, la cual forma parte integral de los contratos suscritos entre los operadores y proveedores miembros del CTPN con IECISA, se rechazan los cargos señalados por dicha empresa con relación a los cobros por modificaciones del SIPN para permitir el correcto funcionamiento de dicho sistema, entre otros los cobros por reprogramación del plan nacional de numeración, los costos por limpieza de la base de datos de portabilidad numérica, las modificaciones en la plataforma para incluir nuevas disposiciones regulatorias acordadas por el CTPN y ratificadas por la SUTEL, los cargos asociados con la realización de pruebas entre operadores y proveedores de previo a la entrada en operación comercial de la portabilidad numérica en Costa Rica. Lo anterior, por cuanto se considera que estos costos se encuentran incluidos dentro de los costos fijos que deberán pagar cada operador y proveedor.*

"3.2.1 Cargos Fijos
Los cargos fijos se refieren a la inversión financiera que requiere realizar el oferente para implementar, poner en marcha y mantener en operación el SIPN que cumpla con los términos descritos en el presente pliego de condiciones. Es entera responsabilidad del oferente dimensionar en su propuesta dichos costos y los plazos de implementación, para lo que deberá tener en consideración la inclusión de todas las ampliaciones, modificaciones y/o actualizaciones que correspondan o pudieren resultar necesario efectuar, por cualquier causa, para el adecuado funcionamiento del sistema."

Al respecto, cuando se considere oportuno, los operadores y proveedores miembros del CTPN estarán convocando a IECISA para una discusión con las áreas legales de cada una de las empresas con las cuales se suscribieron los contratos para la implementación de la portabilidad numérica, en aras de clarificar la ejecución contractual basándose en los términos y condiciones del proceso de selección N°01-SUTEL-2012 y los contratos y adendas suscritos.

b) Se acuerda solicitar a IECISA realizar una única limpieza de la base de datos a las 0:00 horas del 30 de noviembre del 2013, la cual de conformidad con los términos del pliego de condiciones y los contratos suscritos no deberá ser cobrada.

c) Los operadores y proveedores de forma unánime acuerdan que durante las pruebas del plan piloto no solamente se evaluarán portaciones individuales, sino que también deberán evaluarse portaciones múltiples.

d) Los operadores y proveedores acuerdan que las pruebas del plan piloto deben contemplar portaciones tanto de líneas prepago como de líneas postpago.

e) Los operadores y proveedores acuerdan que deben evaluarse los escenarios de repatriaciones numéricas durante la semana del plan piloto.

f) Los operadores y proveedores acuerdan de forma unánime probar portaciones a nombre de personas físicas como de personas jurídicas. El uso de personas jurídicas se utilizará para las solicitudes de portaciones múltiples.

g) Se acuerda que todo número portado durante la semana del plan piloto deberá realizar pruebas de completación de llamadas y de mensajería de texto tanto en tráfico local como en tráfico internacional.

h) Los operadores y proveedores acuerdan solicitar a SUTEL que sea parte de las pruebas que se realizarán durante la semana del plan piloto, para que de forma aleatoria vaya a las agencias de los distintos operadores y proveedores a solicitar portaciones y pueda evaluar el proceso de portabilidad como ente imparcial dentro del proceso de ejecución de las pruebas. Para esto cada operador y proveedor brindará a la SUTEL un SIM con una línea registrada y activa.

i) Los operadores y proveedores acuerdan de manera unánime en utilizar 10 líneas telefónicas con numeración comercial para la ejecución del plan piloto con la siguiente distribución:

- *3 líneas prepago (servicio preactivo) para portaciones individuales. Tuyomóvil y Fullmóvil deberán aportar 6 líneas prepago*
- *3 líneas pospago (servicio activo) para portaciones individuales. El operador brindará como mínimo una línea y como máximo 3 líneas en estado de suspensión al resto de operadores.*
- *4 líneas para portaciones múltiples (2 empresas con 2 líneas cada una)*
- *En el caso de los OMV's serían 6 portaciones prepago individuales.*

j) Los operadores y proveedores acuerdan de manera unánime enviar a SUTEL de previo al inicio del plan piloto, la información de los 10 números telefónicos así como la distribución de estas líneas telefónicas que se brindarán a cada uno de los operadores.

k) Los operadores y proveedores acuerdan realizar una audio-conferencia semanal en el CTPN para evaluar los resultados obtenidos de la ejecución de plan piloto y así valorar la inclusión de nuevos escenarios para la semana siguiente o bien realizar las correcciones que sean necesarias.

l) Los operadores y proveedores acuerdan que la SUTEL debe evaluar los procesos de cancelaciones durante la ejecución del plan piloto.

m) Los operadores y proveedores acuerdan que el objetivo de la segunda semana del plan piloto es la evaluación del funcionamiento de los grupos de apoyo administrativo y técnico, mediante la simulación de incidencias que provoquen el funcionamiento de los mismos. En esta segunda semana se realizarán portaciones de portaciones, es decir portaciones de números que ya han sido portados durante la primera semana de la ejecución del plan piloto.

n) Los operadores y proveedores acuerdan enviar una carta a IECISA en donde se solicite la habilitación del ambiente de producción para que el ICE y Fullmóvil puedan continuar con las pruebas integrales y que además mantenga este ambiente disponible para la ejecución de las pruebas extremo a extremo y del plan piloto.

o) *Cada una de las líneas que serán objeto del proceso de pruebas de portación podrá ser registrada con datos de titularidad ficticios y deberá remitirse vía correo electrónico a todos los operadores y proveedores de previo al lunes 4 de noviembre del 2013.*

p) *Cada operador deberá aportar 8 líneas que hayan sido portadas desde los otros operadores y proveedores miembros del CTPN a su red (considerando una en modalidad prepago y otra en pospago para cada operador o proveedor donante).*

q) *Al final de la segunda semana de pruebas del plan piloto, los operadores y proveedores se comprometen a realizar todas las repatriaciones de los números utilizados en las pruebas.*

r) *Los operadores y proveedores acuerdan que el contenido de la grabación que identificará los bucles o "loops" de llamadas producto de incidencias en la portabilidad numérica será el siguiente: "**Su llamada no puede ser completada, por favor contacte a su operador**".*

s) *Los operadores y proveedores acuerdan que el intercambio del número de identificación del solicitante (persona física o jurídica) de portabilidad numérica entre operadores, debe realizarse sin hacer uso de caracteres especiales y que las cédulas de residencia deberán ser incluidas dentro la opción de cédula nacional. En el caso de cédulas nacionales deberán tener como mínimo 9 dígitos.*

t) *Los operadores y proveedores acuerdan modificar la redacción del parámetro de respuesta de la prevalidación que se relaciona con el estado (activa o en suspensión) de la línea telefónica que va a portarse por la siguiente frase: "Número telefónico se encuentra **sin suspensión**?". Lo anterior, con el propósito de evitar una posible malinterpretación de la respuesta brindada.*

u) *Los usuarios que tengan un arreglo de pago con el operador donante deben de cancelar la deuda de previo a solicitar el trámite de portación, de manera temporal hasta el 31 de marzo del 2013.*

v) *El hecho de que un usuario llegue a cancelar sus obligaciones contractuales o arreglo de pago, no implicará la suspensión inmediata del servicio; de manera temporal hasta el 31 de marzo del 2013.*

Sesión Ordinaria N°18-2013 del 7 de noviembre del 2013

a) Dejar constancia de que los problemas presentados durante la implementación del RN en el intercambio de mensajería han sido resueltos satisfactoriamente y que las minutas de las audio conferencias realizadas podrían reflejar hipótesis no comprobadas como parte del proceso de diagnóstico de fallas que normalmente se ejecuta.

b) Informar a IECISA que el número telefónico 1599, el cual fue asignado para el envío de código NIP vía mensaje de texto, no está siendo recibido bajo esta numeración por los operadores, por lo que se solicita realizar dicha configuración en sus sistemas para que siempre se entregue desde este origen.

c) Informar a IECISA que el tiempo de vigencia del NIP se encuentra asociado a un temporizador de prueba que trabaja con horas naturales. Señalan la necesidad de adaptar dicho temporizador para que trabaje configurado en modo producción, es decir en horas hábiles, lo cual abarca desde las 7:00 hasta las 24:00 horas.

d) La estructura de envío de los datos de titularidad deberá respetar el mismo orden de validación que el establecido en el punto VIII de la resolución RCS-178-2013: número de cédula, seguidamente el primero y segundo apellido y finalmente el primer nombre.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la resolución indicada, se solicita a IECISA ajustar la estructura de dichos campos en el SIPN de manera que el número de identificación, los apellidos y nombre puedan ser registrados en diferentes campos debidamente identificados (strings separados).

En el caso de personas jurídicas deberá consignarse a manera de dos campos independientes para: cédula jurídica y razón social.

e) Solicitar a IECISA que brinde el número de teléfono por el cual se les podrá contactar para el levantamiento de incidencias en la mesa de ayuda, de conformidad con el punto 2.9.7.2 y el SLA 17 del pliego de condiciones del proceso de selección N°01-SUTEL-2012.

f) A partir del lunes 11 de noviembre y a más tardar el 13 de noviembre cada operador debe informar cuáles van a ser las 4 SIMS de los demás operadores que hayan sido portadas y que se deberán mantener activas para realizar pruebas de intercambio de tráfico.

g) El día 18 de noviembre del 2013, cada operador estará entregando a la SUTEL 8 tarjetas SIM aprovisionadas con números que hayan sido portados a su red que y se encuentren debidamente activados (una línea prepago y otra prepago por cada uno de los demás operadores).

h) Una vez que la SUTEL ha verificado que las empresas American Data, CallmyWay, R&H y Telecable cuentan con el correspondiente título habilitante para la prestación de servicios de telefonía fija, los operadores y proveedores miembros del CTPN, acuerdan otorgar a las mismas el acceso a la base de datos de números portados únicamente para los fines previstos en la resolución RCS-208-2013, para lo cual deberán firmar un acuerdo de confidencialidad. La SUTEL estará entregando una copia de dichos convenios de confidencialidad suscritos con dichos operadores a los operadores y proveedores miembros del CTPN.

i) Ratificar el contenido del procedimiento de atención de problemas en portabilidad numérica y las listas de escalamiento para el Grupo de Apoyo Administrativo (GAA) y el Grupo de Apoyo Técnico (GAT) definidas dentro del mismo, en el entendido que dicho procedimiento se empezaría a aplicar a partir de las pruebas piloto de portabilidad numérica programadas para el lunes 11 de noviembre del 2013.

j) Los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan que estarán realizando una prueba del Sistema de Recuperación de Desastres durante el último día de las pruebas piloto de portabilidad numérica, es decir martes 26 de noviembre del 2013."

3. Aprobar las tablas con el contenido de la lista de problemas administrativos, lista de problemas técnicos y los contactos de los grupos de Apoyo Técnico (GAT) y Apoyo Administrativo (GAA), sometido en esta oportunidad por la Dirección General de Calidad.

4. Dejar establecido que los documentos correspondientes a este tema y conocida en esta oportunidad, forma parte de la documentación de la presente sesión.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

Al ser las 11:30 a.m., se retira de la sala de sesiones el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

5.3 - Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Super Banda S.A., Librería y Regalos García y García S.A. y Programa Televisivo Radial Crítica y Autocrítica S.A.. Expedientes ER-848-2012, ER-2636-2012 y ER-2676-2012

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Super Banda, S. A., Librería y Regalos García y García, S. A. y Programa Televisivo Radial Crítica y Autocrítica, S. A., y da lectura al oficio 5690-SUTEL-DGC-2013, de fecha 5 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico referente a este asunto.

El oficio citado contiene los antecedes de este caso, el análisis técnico y jurídico correspondiente y la recomendación al Consejo de dar por recibido y acoger el dictamen técnico sobre la adecuación de dichos títulos habilitantes en todos sus extremos. Asimismo, aprobar su remisión al Ministerio de

Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Kevin Godínez Chaves, a quien la señora Presidenta cede la palabra para que se refiera a este asunto. Brinda una explicación sobre el particular.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de este caso y explica la necesidad de proceder con las adecuaciones de los títulos habilitantes. De inmediato, se hace ver la conveniencia de realizar algunas modificaciones de forma al documento, con el fin de ajustarlo a los comentarios y sugerencias discutidos en esta oportunidad.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Calidad, conforme a su oficio 5690-SUTEL-DGC-2013, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 016-060-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 5690-SUTEL-DGC-2013, de fecha 5 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico referente a la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Super Banda, S. A., Librería y Regalos García y García, S. A. y Programa Televisivo Radial Crítica y Autocrítica, S. A.

NOTIFÍQUESE.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Freddy Artavia Estrada, de la Dirección General de Calidad.

5.4 - Criterio jurídico atinente a las figuras de intervención y rastreo de comunicaciones: "Delimitación de responsabilidades en materia de rastreos de comunicaciones, intervenciones telefónicas e investigaciones judiciales".

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el criterio jurídico atinente a las figuras de intervención y rastreo de comunicaciones: "*Delimitación de responsabilidades en materia de rastreos de comunicaciones, intervenciones telefónicas e investigaciones judiciales*", al tiempo que da lectura al correspondiente informe final de la contratación directa 2012-CD-000081-SUTEL.

El señor Fallas Fallas se refiere al trabajo realizado conjuntamente por el Poder Judicial, generado en la insistencia de las entidades judiciales de que SUTEL emita disposiciones en el sentido de presionar a los operadores en el uso de las competencias del regulador, bien definidas en la ley, a cumplir con las funciones de rastreo de comunicaciones. Señala que el funcionario Freddy Artavia Estrada fue el administrador de la contratación y encargado de tramitar este tema. Igualmente se refiere a las numerosas revisiones realizadas y a la excelente labor llevada a cabo por dicho funcionario.

El señor Artavia Estrada brinda una explicación sobre los siguientes temas:

1. Derechos de usuarios analizados en el criterio establecido en el Capítulo II de la Ley N° 8642.
2. Sobre la figura de Intervención de Comunicaciones.
3. Sobre la figura del Rastreo de Comunicaciones.
4. Aplicación del Régimen Sancionatorio.
5. Régimen sancionatorio (revocación y extinción de concesiones) y sus aspectos relevantes.
6. Viabilidad jurídica del contenido propuesto en el Acuerdo 024-044-2012.

7. Articulación de medidas regulatorias (técnicas y administrativas) para la protección de la seguridad ciudadana mediante el rastreo e intervención de comunicaciones.

El señor Artavia Estrada, se refiere a la labor desarrollada durante más de un año en este asunto, las entidades involucradas en el mismo, la delimitación de cada una de esas instituciones, a partir de lo cual se obtuvieron algunas conclusiones interesantes, así como contradicciones encontradas en el régimen sancionatorio.

De inmediato se produce un amplio intercambio de impresiones sobre los aspectos expuestos por el señor Artavia Estrada en su presentación, luego de lo cual el Consejo considera conveniente resolver por unanimidad:

ACUERDO 017-060-2013

1. Dar por conocido el documento titulado Contratación Directiva 2012-CD-000081-SUTEL "*Contratación de servicios profesionales de una consultoría jurídica sobre delimitación de responsabilidades en materia de rastreos de comunicaciones, intervenciones telefónicas e investigaciones judiciales*", elaborado por la firma Solera &Solís Compras Públicas, Licitaciones y Contratación Administrativa, así como la presentación realizada por el señor Freddy Artavia Estrada, funcionario de la Dirección General de Calidad, sobre la delimitación de responsabilidades en materia de rastreos de comunicaciones, intervenciones telefónicas e investigaciones judiciales.

2. Solicitar al señor Freddy Artavia Estrada, funcionario de la Dirección General de Calidad, en coordinación y con el apoyo del señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, que tomando en cuenta el informe preparado por la firma Solera & Solís Compras Públicas, Licitaciones y Contratación Administrativa, así como las observaciones que han hecho los operadores y los criterios que al respecto ya ha desarrollado esta Superintendencia; preparen un resumen de este informe y formulen una recopilación que adicione al resto de instrumentos que en esta materia se tienen disponibles, a efecto de proceder a su comunicación a las autoridades competentes como una recomendación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1 - Propuesta de resolución del Consejo sobre el tema de confidencialidad de nodos para FONATEL.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Marcelo Salas Cascante y Paola Bermúdez Quesada.

La señora Presidenta cede la palabra a los funcionarios Jorge Brealey Zamora y Freddy Artavia Estrada para que se refieran al tema.

Explican que el 19 de marzo de 2013, mediante oficio 798-SUTEL-2013 la Dirección General de Fonatel solicitó a los operadores la información de la ubicación de los nodos de la red de transporte y

si hay o no disponibilidad de capacidad de agregar y desagregar tráfico, así como los enlaces de fibra a nivel de transporte.

Manifiestan que algunos operadores presentaron la información y el Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable y Radiográfica Costarricense, S. A. solicitaron la confidencialidad de la información presentada, razón por la cual se procedió a analizar y ponderar los argumentos y evidencia aportada por los solicitantes.

Agregan que luego de un amplio análisis del tema y conforme a lo demostrado, recomiendan al Consejo, rechazar la solicitud de confidencialidad presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, Cable Económico y Radiográfica Costarricense, S. A., razón por la cual solicitan la aprobación de la resolución que presentan en esta oportunidad.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por los funcionarios Freddy Artavia Estrada y Jorge Brealey Zamora, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 018-060-2013

1. Se da por recibida la explicación brindada por los funcionarios Jorge Brealey y Freddy Artavia sobre la propuesta de resolución de confidencialidad de la información requerida (ubicación de nodos y enlaces), en materia de acceso, servicio universal y solidaridad.

2. Emitir la siguiente resolución.

RCS-313-2013

"RESUELVE SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN REQUERIDA (UBICACIÓN DE NODOS Y ENLACES) EN MATERIA DE ACCESO, SERVICIO UNIVERSAL Y SOLIDARIDAD"

EXPEDIENTE SUTEL FON-PRO-0001-2012

RESULTANDO

1. Que en fecha 19 de marzo de 2013, mediante oficio 798-SUTEL-2013 la Dirección General de Fonatel (en adelante, DGF) solicitó a los operadores la información de la ubicación de los nodos de la red de transporte y si hay o no disponibilidad de capacidad de agregar y desagregar tráfico, así como los enlaces de fibra a nivel de transporte.

2. Que los algunos operadores presentaron la información, según se indica a continuación:

Tabla 1. Información recibida de los operadores sobre infraestructura de transporte.

Proveedor	Oficio	Fecha	Nodos	Enlaces	Comentarios	No. Nodos	No. Enlaces
Coopelesca R.L.	NI-2966-13	23/04/2013	Sí	Sí	N/A	5	4
Cabletica	NI-2868-13	19/04/2013	Sí	Sí	N/A	12	15
Telecable	NI-2817-13	17/04/2013	Sí	Sí	N/A	258	94
Coopesantos R.L.	NI-2780-13	17/04/2013	Sí	No	N/A	62	-
Level Three Communications C.R. S.R.L.	NI-2735-13	16/04/2013	Sí	No	N/A	2	-
Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones S.A.	NI-2990-13	15/04/2013	Sí	No	Recibido por correo electrónico	23	-
OBCR Orange Business Costa Rica	NI-3757-13	21/05/2013	Sí	No	Recibido por correo electrónico	1	-

Proveedor	Oficio	Fecha	Nodos	Enlaces	Comentarios	No. Nodos	No. Enlaces
Instituto Costarricense de Electricidad	NI-3609-13	15/05/2013	Sí	Sí	En CD, solicitó prórroga en NI-2690-13	328	270
Claro	NI-7328-13	26/08/2013	Sí	Sí	N/A	29	91
RACSA	NI-9172-13	31/10/2013	Sí	Sí	N/A	13	12

3. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante, ICE) en su escrito (NI-3609-13) solicitó la confidencialidad de la información presentada.

4. Que Telecable en su escrito (NI-2817-13) solicitó la confidencialidad de la información presentada.

5. Que la DGF solicitó al ICE y Telecable mediante los oficios 4360-SUTEL-DGF-2013 y 4362-SUTEL-DGF-2013, respectivamente, que realizaran aclaraciones de sus solicitudes de confidencialidad.

6. Que el ICE mediante escrito con número de ingreso NI-7660-13 remitió a esta Superintendencia las aclaraciones que motivan su solicitud de confidencialidad por un plazo de 10 años.

7. Que Telecable mediante escrito con número de ingreso NI-7694-13 remitió a esta Superintendencia las aclaraciones que motivan su solicitud de confidencialidad por un plazo de 5 años.

8. Que RACSA mediante escrito AJ-490-2013, con número de ingreso NI-9172-13, remitió a esta Superintendencia las aclaraciones que motivan su solicitud de confidencialidad.

9. Que en consecuencia, se procede a analizar y ponderar los argumentos y evidencia aportada por los solicitantes y resolver de conformidad.

CONSIDERANDO

EN CUANTO AL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD

I. Que la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública dispone en su artículo 273 lo siguiente:

> *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
>
> *2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."*

II. Qué asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *"i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u*

otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal."

III. Que concordantemente, la Ley No. 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

IV. Que en cuanto al objeto de este cuerpo legal la Procuraduría General de la República, mediante Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009, indicó:

"Como vemos, esta Ley está dirigida a proteger toda la información que esté relacionada con secretos comerciales o industriales, como una manifestación del legislador tendiente a tutelar la transferencia y divulgación no autorizada de datos de carácter confidencial, que consten incluso en formato electrónico. Cabe señalar que la protección no se otorga a la información que ha entrado en el dominio público, que cualquier técnico versado en la materia con base en información disponible de previo pueda considerarla evidente o que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial, artículo 4 de la Ley".

V. Que aunado a ello resulta esencial mencionar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010:

"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos."

VI. Que ahora bien, en relación con la normativa que regula el funcionamiento y operación del ICE, la Ley No 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, dispone en su artículo 35 que:

"La información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos.

Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros."

VII. Que en cuanto a la aplicación de esta normativa la Procuraduría General de la República ha manifestado:

"La norma contempla dos supuestos de confidencialidad:

- *La confidencialidad de la información suministrada por los clientes, que no puede ser transferida a terceros sin el consentimiento del derecho habiente o por interés público legalmente declarado. Lo que se justifica porque puede tratarse de información protegida por el derecho de intimidad, por carecer de interés público o bien, constituir datos personales protegidos por el derecho de autodeterminación informativo. Del primer párrafo del artículo se deriva claramente que no se está en presencia de información del ICE o de sus empresas.*

- *El otro supuesto se refiere a la información relacionada con la actividad del ICE y sus empresas en el tanto en que constituya secreto industrial, comercial o económico y que no sea conveniente su divulgación a terceros. Conveniencia que deriva de motivos estratégicos, comerciales y de competencia"* (Procuraduría General de la República, Opinión jurídica OJ-62-2009, con fecha de 21 de julio, 2009).

VIII. Que sin embargo, es de relevancia indicar que la aplicación de dicha norma no reviste un carácter discrecional por parte del ICE ni es un derecho absoluto, sino que esta confidencialidad debe sujetarse a los principios y disposiciones definidos en el ordenamiento jurídico. En este sentido se ha sostenido:

"Dada esa ausencia de definición y el hecho mismo de que es el ICE el que valora la conveniencia o inconveniencia de divulgar la información, podría pensarse que existe una total discrecionalidad de la Institución en ese ámbito. Es de advertir, sin embargo, que el ordenamiento contiene elementos suficientes que pueden permitir determinar cuándo puede declararse un secreto comercial, industrial o económico. Entre esos elementos, la circunstancia de que los secretos comerciales son información no revelada, cuya titularidad proporciona a su propietario ventaja sobre terceros en el mercado. Esto explica que no sea, normalmente, información susceptible de registro y que su protección se mantiene siempre que dicha información sea guardada de una manera confidencial, en un lugar seguro y con acceso restringido. No puede tratarse de información de dominio público ni tampoco información de interés público. En ese sentido, la Ley de Información no Divulgada permite precisar qué información puede ser catalogada de secreto comercial o industrial" (Procuraduría General de la República, Opinión jurídica OJ-62-2009, con fecha de 21 de julio, 2009).

IX. Que en fecha 28 de marzo de 2012, mediante acuerdo 007-020-2012, de la sesión ordinaria 020-2012, el Consejo aprobó el informe técnico-jurídico denominado Confidencialidad Indicadores de Calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el cual fue rendido mediante oficio 1028-SUTEL-2012.

X. Que en fecha 29 de noviembre de 2012, mediante publicación en el Alcance Digital No. 193 del Diario Oficial La Gaceta, entró en vigencia la resolución RCS-332-2012, mediante la cual se declaró confidencial ciertos indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios; resolución aprobada mediante acuerdo 021-070-2012, de la sesión 070-2012 del

Consejo, celebrada el 7 de noviembre de 2012. Adicionalmente, esta resolución fue parcialmente modificada por la resolución RCS-217-2013 en virtud de recurso de reposición. En lo que interesa, de estas resoluciones RCS-332-2012 y la RCS-217-2013, se desprende lo siguiente:

a) Se considera confidencial la información cuando ésta hace referencia a la naturaleza, las características o finalidades de los productos/servicios y los métodos o procesos de producción o prestación.

b) La información reviste valor comercial cuando revela información técnica estratégica que ponga en evidencia el diseño de la red o tenga relación directa con éste, que pueda identificar puntos de interés o estratégicos para el desarrollo comercial de un competidor en zonas sensibles o de alto interés comercial; o que revele información de puntos de concentración significativa de centrales y abonados, siendo estos puntos sensibles para los operadores.

c) La información relativa a las "características técnicas de la red", tales como pero no limitada a, áreas de cobertura, cantidad de circuitos de interconexión, ubicación geográfica de cada radiobase, detalle de características de equipos y funcionalidades, canales dedicadas, capacidad total para prestar servicios, capacidad de redes de núcleo, transporte, de acceso, grados de congestión, pérdida de paquetes, topología, entre otros (refiérase a los requerimientos de información de calidad), se consideran confidenciales si sobre ellas se describen la naturaleza, características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción u operación y prestación de servicios. Es decir, en el tanto no brinde mayor información específica a los elementos que permita revelar la estrategia comercial poniendo en evidencia el diseño de la red, no ha de considerarse confidencial. El diseño de la red en términos funcionales, por ejemplo, que se indiquen características, funcionalidades, capacidades e identificación de los equipos, tecnologías, si hay o no redundancia, entre otros. (Considerando VII que cita los puntos 2 y 4 (servicio móvil y transferencia de datos) del informe oficio 1028-SUTEL-2012). En este sentido, la ubicación geográfica de cada radiobase en servicios móvil no es considerado confidencial.

d) El derecho de confidencialidad de la información cede ante norma expresa o luego de una ponderación de la existencia de un supuesto que revele un interés público, o un deber de publicidad, como en el caso de los derechos de los usuarios o del régimen de acceso e interconexión. Por ejemplo, el artículo 18 del Reglamento de Acceso e Interconexión en cuanto la obligación de los operadores de suministrar el diagrama de puntos de acceso e interconexión disponibles para su inscripción y publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

XI. Que en fecha 7 de agosto de 2013, mediante acuerdo 023-042-2013 el Consejo acordó aprobar la *Políticas generales para el tratamiento de la información de naturaleza confidencial*, propuesta por la Dirección General de Calidad en el oficio 3683-SUTEL-DGC-2013 del 24 de julio de 2013. En lo que interesa, conviene indicar que estas políticas señalan en el Anexo 1 que se considera confidencial el *detalle* de los nodos o ubicación cuyo conocimiento pueda afectar la seguridad de los mismos.

XII. Que en el contexto de la confidencialidad de información regulatoria o requerida por la SUTEL, estamos ante el conflicto entre dos principios, el de la transparencia regulatoria y el de la confidencialidad de la información aportada por los operadores, el cual no se resuelve declarando que uno es una excepción al otro, o que uno deroga al otro sino mediante la *ponderación* de ambos decidiendo qué principio tiene preferencia sobre el otro en determinadas circunstancias. Estos principios pueden cumplirse en diferentes grados

En definitiva, consiste en ponderar, por una parte, el derecho a proteger la información de una empresa que contenga datos que pudieren revelar sus estrategias comerciales y por la otra, el poder del regulador de requerir información y hacerla pública para promover y consolidar la competencia en el mercado o bien para transparentar el mercado.

De forma genérica podemos indicar que la denegación de acceso a los documentos se basa en los siguientes criterios:

- Por razón de interés del Estado, al afectar materias propias en las que suelen tener competencia exclusiva, como la seguridad nacional, el orden público, el interés económico, las relaciones internacionales o los procedimientos legislativos.

- Por razón de interés de terceros. Las normas aluden a la protección de derechos como el de la intimidad, al honor, la propiedad intelectual, el secreto comercial e industrial.

- Por protección de un proceso decisorio, ya sea en los casos de investigación preliminar o de uso interno.

En general, dicho acceso puede ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

El interés público juega aquí un papel fundamental como un valor que podría predominar sobre el acceso a los documentos públicos si la Administración Pública realizara una ponderación entre ambos. En efecto la Administración está legitimada para determinar el interés público -concepto jurídico indeterminado- (publicidad y transparencia de las decisiones regulatorias), que debe prevalecer por sobre el interés privado de quienes quieren preservar su información confidencial que contiene secretos comerciales.

Cabe recordar que ni la normativa en vigor en materia de telecomunicaciones, ni la reguladora del secreto comercial o industrial, determinan con precisión y con carácter previo cuales son las características que deben reunir los documentos para poder calificarlos como confidenciales.

En consecuencia, las únicas reglas que pueden establecerse, con carácter general en relación con la solicitud de dar tratamiento de información aportada, se refieren a la necesidad de analizar minuciosamente el carácter de cada documento y la aplicación del principio de proporcionalidad para ponderar los intereses jurídicos en juego, ya sea el interés público como el privado, respecto de la divulgación de determinada información. Así como, lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 7975 citada.

Adicionalmente, aplican los principios generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión, la confidencialidad de la información transmitida en ocasión de la negociación de los acuerdos de acceso o interconexión. La Ley General de Telecomunicaciones y su regulación de desarrollo exigen a las empresas que utilicen la información obtenida de otras empresas -con anterioridad, durante o con posterioridad al proceso de negociación de acuerdos de acceso o interconexión- exclusivamente para dar cumplimiento a los fines para los que les fue facilitada, respetando la confidencialidad de la información transmitida o almacenada. Las empresas no deben dar a conocer la información recibida a terceros, en especial cuando se trate de otros departamentos, filiales o asociados para los cuales ésta pudiera constituir una ventaja competitiva.

El aprovechamiento de toda ventaja por parte de un operador, supone poseer información sobre los restantes operadores y utilizarla para fines distintos de los previstos en la propia difusión, lo que podría implicar una conducta anticompetitiva.

La SUTEL debe compatibilizar entonces la normativa reguladora del secreto comercial o industrial, con la obligación de poner a disposición, de los terceros interesados, todas las informaciones necesarias para la negociación de los acuerdos pertinentes con el operador dominante, velando para que la interconexión de las redes de telecomunicaciones se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y proporcionales.

En términos generales puede decirse que se considera secreto industrial o comercial, toda información que guarde una persona con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas razonables para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La normativa establece que se consideran confidenciales los datos que constituyan o contengan secretos comerciales o industriales, no obstante esta equiparación de conceptos, ambas nociones son esencialmente diferentes.

El secreto industrial, es decir el conjunto de secretos que recaen sobre un saber o conocimiento técnico-industrial, entendido en un sentido estrictamente terminológico comprende los invenciones, descubrimientos científicos, dibujos y modelos industriales, prácticas manuales y otras creaciones que no entren en estas categorías, por lo que resulta muy difícil establecer casuísticamente todos los posibles objetos de este secreto.

Por su parte, el concepto de secreto comercial comprende a toda información reservada a la esfera estrictamente comercial, organizativa y financiera de la empresa, es decir son conocimientos y formas de hacer las cosas dentro de las organizaciones que no interesan o no es posible patentar. En definitiva son secretos comerciales los que recaen sobre saberes o conocimientos relativos al sector de comercialización de una empresa.
En conclusión, los elementos o presupuestos necesarios para que una información pueda ser declarada confidencial son, en primer lugar, que el objeto de conocimiento no sea notorio, en segundo lugar, que tenga para la entidad que lo ha comunicado un valor económico actual o potencial por suponer una ventaja para el empresario frente a los competidores o su revelación pudiere perjudicarle significativamente (secreto comercial e industrial), y finalmente, que quien suministra la información también haya manifestado la voluntad de mantenerlo en secreto.

La SUTEL reconoce que la declaración de confidencialidad de la información aportada por los operadores en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo tiene por objeto evitar la producción del perjuicio que su conocimiento causaría a su titular. De esta manera, no basta con que un dato pertenezca a la esfera del secreto comercial de un operador, sino que, además, su conocimiento por parte de terceros puede resultarle objetivamente perjudicial.

Para poder establecer el alcance de la declaración de confidencialidad y la consecución de su objeto resulta fundamental analizar qué se entiende por secreto comercial e industrial. Cabe recordar que como principio general no se considera confidencial frente a terceros la información destinada a su conocimiento; sólo de la propia esencia de la noción de secreto industrial o comercial se desprende que se trata de información perteneciente al ámbito interno de la persona a quien se refiere y que ésta quiere mantener desconocida para el resto de interesados.

En concreto la SUTEL sostiene, que por secreto industrial o comercial han de entenderse los datos cuya divulgación pueda causar a su titular un perjuicio grave, tales como la información financiera y técnica, los métodos de evaluación de costes, cuotas de mercado o ficheros de clientes, entre otros, así como aquella que pudiera dañar su imagen comercial.

Así las cosas, este Consejo estima esencial aplicar el principio de proporcionalidad y el método de la

ponderación en las declaraciones de confidencialidad.

Este análisis consiste en ponderar los intereses contrapuestos al objeto de adoptar una decisión razonada y motivada en materia de confidencialidad.

La ponderación o juicio de proporcionalidad es una forma jurídica del análisis coste- beneficio de una medida; y una medida es adecuada cuando es idónea para alcanzar el fin perseguido. Se considera como el método de aplicación de normas que tienen el carácter de principios frente a la subsunción que sería el método de aplicación de las normas que tienen el carácter de reglas. Y como método de argumentación consta de tres pasos, el primero de ellos consiste en la identificación de los principios, valores, bienes en conflicto; el segundo en la atribución de peso o importancia a cada uno de ellos; y el tercero, en la adopción de la prevalencia condicionada al criterio de que cuanto más afectada se vea la exigencia de uno de los principios mayor ha de ser la importancia de que el principio que colisiona se vea realizado efectivamente.

En consecuencia el análisis de confidencialidad es doble: por un lado, debe tenerse en consideración el contenido en sí mismo del documento respecto del cual se ha solicitado la confidencialidad y, por el otro, los efectos de la aplicación de dicha información a la regulación del mercado.

En ese sentido, debe primar el principio de proporcionalidad entre el interés empresarial legítimo del operador que suministra esa información y que solicita que la misma tenga el carácter de confidencial, y el posible beneficio social de la publicación de los datos del sector, sea en forma agregada o desagregada. No obstante también deben tenerse en cuenta los beneficios y ventajas competitivas del resto de operadores que toman conocimiento de esa información relevante para el mercado, y que podría evidenciar la evolución del modelo de negocio, de los ingresos y/o de las estrategias comerciales del operador que solicita la confidencialidad de sus datos aportados.
La aplicación del principio de proporcionalidad a los efectos de analizar cuáles son las características que deben reunir los documentos para ser declarados confidenciales, dado que la normativa no expresa este extremo de forma previa ni precisa, se traduce en la necesidad de analizar minuciosamente el carácter de cada parte del documento indicado por la entidad afectada como confidencial, y que la SUTEL así lo reconozca. De esta manera, la decisión de declarar confidencial la parte indicada como secreta debe ser proporcional con la finalidad de permitir que a los interesados se les imponga unas condiciones no discriminatorias y proporcionales.
En este sentido, no basta sólo con un juicio formal sobre el contenido de la norma, sino que es necesario un juicio material suficiente sobre los efectos que su aplicación produce. Es decir que se requiere de una argumentación suficiente en relación con que la medida no es desproporcionada en sentido estricto, es decir, que el sacrificio que se impone la confidencialidad no es excesivo en relación con el beneficio que se obtiene para la mejor consecución del interés general que se pretende proteger con la decisión restrictiva.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR EL ICE

XIII. Que el ICE mediante su oficio 2013-09-13 (NI-7660-13) remitió a esta Superintendencia las aclaraciones que motivan su solicitud de confidencialidad las cuales se indican a continuación:

- El ICE califica como confidencial la totalidad de la información sobre la " Infraestructura de redes públicas de Telecomunicaciones".
- Indica que según la facultad conferida por el artículo N° 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades del Sector Telecomunicaciones N° 8660 y los requisitos del artículo N° 2 de la Ley de Información No Divulgada, este ICE califica como confidencial la información sobre la " Infraestructura de redes públicas de Telecomunicaciones" con fundamento en las siguientes razones:
  - Incluye datos que son clasificados por este Instituto como secreto industrial y comercial. Por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no es conveniente su divulgación a

terceros, por cuanto comprende datos acerca de la ubicación de la infraestructura de Telecomunicaciones de los nodos de transporte y enlaces de fibra óptica a nivel de transporte en el territorio nacional, así como las coordenadas geográficas y disponibilidad de la capacidad de las redes instaladas.

- La información es únicamente de interés institucional y de la SUTEL para los fines correspondientes y no para terceros, que podrían tener una ventaja competitiva al conocer esta información.

- Esta información posee un valor comercial y es de carácter secreto, debido a que la obtención o mantenimiento de la misma, implicaría una ventaja competitiva, estratégica y/o comercial de los competidores que realizan las mismas actividades en el mercado.

  Por tratarse de información comercial actual y potencial su divulgación ocasionaría un perjuicio al interés empresarial legítimo de la empresa en el mercado. Asimismo, los competidores podrían establecer sus redes de telecomunicaciones, en perjuicio de las inversiones y costos incurridos en la planificación, diseño e implementación de la red en sitios estratégicos, lo que pondría en peligro la seguridad financiera del ICE, así como la sostenibilidad de la prestación de los servicios futuros disponibles al público.

- La información se considera estratégica para el Sector de Telecomunicaciones por tanto su divulgación podría derivar en un estado de indefensión y perjudicar así, los planes estratégicos del Sector.

- Se cataloga como información clave para el Instituto, la cual en una visión integral del negocio y conjuntamente con otras variables le permite competir con las empresas participantes del mercado en igualdad de condiciones.

➢ Se solicita la declaración de confidencialidad de la información remitida por un plazo de 10 años.

En el caso concreto y con fundamento en la normativa y políticas antes referidas, puede desprenderse que la información sobre enlaces no detalla las capacidades ni otras características que permitan considerar la revelación de la estrategia comercial. Este Consejo ha considerado confidencial la capacidad de los enlaces pues tiene relación directa en el diseño propio de la red de cada operador y es la información que reviste de importancia desde la perspectiva de valor empresarial. El conocimiento de si un enlace tiene o no tiene capacidad disponible no reviste estas características.

En el caso de los nodos, la información que se requiere es solo aquella relativa a su ubicación geográfica, y no comprende otros datos relacionados con la naturaleza, características y funcionalidades de los equipos y demás infraestructura y elementos del nodo o la red. Diferente es el caso de la cantidad y tipo de dispositivos interconectados, ancho de banda por enlace dispositivos, direcciones IP y máscaras de subred de las interfaces conectadas, equipos DSLMA, BAS, IMAPS, CMTS, MMDS; entro otros.

Si bien es cierto, que se ha considerado (Anexo 1 Listado orientativo de información calificable como confidencial, de las Políticas Generales para el tratamiento de la información de naturaleza confidencial) confidencial la ubicación de los nodos por motivos de seguridad, para fines de los proyectos de FONATEL este argumento cede ante el interés de contar con mejores ofertas que consideren la infraestructura existente y las posibilidades de acceso e interconexión de acuerdo con la normativa vigente. Promover la competencia en los concursos públicos de los proyectos de forma transparente y no discriminatoria resulta en un procedimiento más eficaz y eficiente que entre otros resultados, tiende a aumentar la posibilidad de una reducción en el subsidio correspondiente.

En igual sentido, este motivo de seguridad cede ante normas expresas que obligan a poner información en conocimiento de terceros operadores, como es el artículo 18 del Reglamento de Acceso e Interconexión de las Redes de Telecomunicaciones, en cuanto a la publicación del diagrama de los puntos de interconexión que los operadores deben suministrar periódicamente.

Como se mencionó anteriormente, la información solicitada sobre los nodos de red no contiene ningún detalle de su naturaleza, características o funcionamiento que revele o del cual se derive el diseño de la red propio de cada operador, al menos en un grado que permita calificarse de una afectación a una estrategia comercial en particular o de una optimización o método de operación de la red que resulte en un valor empresaria.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR TELECABLE

XIV. Que Telecable mediante escrito presentado (NI-7694-13) remitió a esta Superintendencia las aclaraciones que motivan su solicitud de confidencialidad las cuales se indican a continuación:

- Solicita la declaratoria de confidencialidad sobre la totalidad de los documentos anexos que acompañaban a la nota que remití el pasado 17 de abril de 2013, el cual está integrado por 18 páginas.
- Que dicha información es estratégica y útil únicamente para Telecable, y no reviste carácter de interés público, de conformidad con lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en el Dictamen C- 344- 2001, del 12 de diciembre de 2001, la misma debe ser considerada como confidencial.
- Solicita que el plazo de protección sea de 5 años.

Como puede observarse Telecable no desarrolla ningún argumento o justificación de forma sustantiva, se limita a lo formal indicando que la información presentada es de secreto comercial o industrial, sin explicar su razonamiento o pro qué considera que existe o pudiera haber un perjuicio.

En este sentido, las solicitudes que se gestionen para la declaratoria de información confidencial, en aras de su admisión y tramitación, según las políticas definidas y publicadas deben abarcar:

a. La información que pretenda ser declara como confidencial debe venir en legajo separado del resto de la información pública remitida por el operador o proveedor. Lo anterior también aplica para el caso de información contenida en formato digital, por ejemplo CD.

b. Toda solicitud de confidencialidad debe venir debidamente justificada, indicando los argumentos de hecho y de derecho que amparen lo pretendido.

c. En caso de que la solicitud de confidencialidad no haya sido debidamente motivada, se debe prevenir al solicitante, dentro de los plazos legales establecidos, para que la información sea adicionada o aclarada en los extremos que se consideren necesarios, so pena de ser archivada la gestión.

d. En la solicitud de confidencialidad el operador o proveedor también deberá referirse a los siguientes puntos:

i. El plazo por el cual se pretende declarar confidencial la información.
ii. La forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio para el solicitante.

Dado que se trata de la misma información remitida por el ICE, consideramos suficiente para atender la gestión de Telecable como remitir a la motivación y análisis que se realiza en cuanto a los alegatos del ICE, en el apartado anterior.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR RACSA

XV. Que RACSA mediante escrito presentado (NI-9178-13), remitió a esta Superintendencia las aclaraciones que motivan su solicitud de confidencialidad las cuales se indican a continuación:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley N° 8660), nos permitimos informar que el contenido completo de la documentación adjunta de la tabla denominada "Tabla-4998-SUTEL-CS- 2013", corresponde a información de carácter confidencial, por tratarse de contenido propio de la red de RACSA, por lo que el uso y manejo de la misma debe realizarse sin que exista divulgación a terceros por parte de la SUTEL o sus funcionarios.

En virtud de que la información remitida presenta similitud en su contenido, respecto a la aportada por otros operadores gestionantes (ICE y Telecable), se valora como suficiente para motivar el análisis de la solicitud que requiere la declaratoria de confidencialidad; sin que se verifiquen en ésta los elementos necesarios para estimar por parte de este Órgano regulador, que se cumplen los supuestos normativos necesarios para su aplicar el régimen de excepción en cuanto al acceso público de esta información.

XVI. Que en razón de lo anterior, lo procedente es rechazar las solicitudes de confidencialidad de los tres operadores, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de confidencialidad (NI-3609-13) presentada por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).**

2. RECHAZAR la solicitud de confidencialidad (NI-2817-13) presentada por **TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A.**

3. RECHAZAR la solicitud de confidencialidad (NI-9172-13) presentada por **RACSA.**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

6.2 - *Presentación de informe de los Estados Financieros del Fideicomiso al 30 de setiembre de 2013*

La señora Presidenta da lectura al oficio 5413-SUTEL-DGF-2013, fechado 24 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe del análisis realizado por dicha Dirección a los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR, al cierre de setiembre 2013, remitidos por la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio FID-20125-2013 de fecha 11 de octubre del 2013, así como el oficio FID-2045-2013 de fecha 11 de octubre del 2013, en el cual se presenta el Flujo de Caja de dicho Fideicomiso, el cual contiene datos reales con corte al mes de setiembre del 2013 y datos proyectados de octubre a diciembre del 2013.

Seguidamente cede el uso de la palabra a la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, para que se refiera al tema. La señora Bermúdez Quesada explica los datos relevantes del Balance General al 30 de setiembre de 2013, básicamente con el detalle de los aportes de capital al patrimonio del fideicomiso, que para setiembre 2013 fue de ¢243.061,67 (doscientos cuarenta y tres mil sesenta y uno con 67/100). Asimismo expone el detalle del patrimonio, que para el cierre de setiembre 2013 es de ¢110.455.108.292,41 (ciento diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones ciento ocho mil doscientos noventa y dos con 41/100 colones).

Continúa su presentación exponiendo los datos del Estado de Resultados al 30 de setiembre de 2013. Señala que la utilidad / pérdida mensual por variaciones en el tipo de cambio, acumulada al 30 de setiembre de 2013 es de ¢1.642.473.433,85 (mil seiscientos cuarenta y dos millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres con 85/100 colones).

Por otra parte, aclara que el comportamiento de tipo de cambio al cierre de setiembre fue de ¢493.51, con base en el que se expresan los Estados Financieros presentados por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

Con respecto al comportamiento de la cartera de inversiones, explica que la composición de la cartera a la fecha -en moneda nacional- es de 20% y en dólares americanos representa un 80%.

Asimismo que la composición por emisor, donde el 47% de las inversiones se encuentran en títulos de gobierno y el 53% corresponden a emisiones de bancos estatales.

Explica que el comportamiento de límites de inversión se ha respetado de acuerdo con lo dispuesto en el manual de inversiones vigente. Además, expone el rendimiento de la cartera de inversiones del Fideicomiso, en donde el rendimiento en colones es de 7.27% y el rendimiento en dólares es de 3.11%, mismos que están por encima de los rendimientos promedios del mercado, debido a colocaciones de montos importantes a largo plazo.

Con respecto al tema de control de límites y política de inversión, explica que los límites definidos en el Manual de Inversiones, referente a máximos y mínimos que debe considerar para el Fideicomiso, se han cumplido de acuerdo con las revisiones y a la información presentada por el Fideicomiso al 30 de Setiembre de 2013.

En cuanto a la ejecución presupuestaria para setiembre 2013, expresa que se reflejan los movimientos principales que son los ingresos por rendimientos financieros y los ingresos de capital que corresponden específicamente al traslado de la contribución parafiscal, ejecutado a la fecha un 9.93%. De igual forma, los gastos reflejados corresponden a las comisiones bancarias, los pagos correspondientes a la Unidad de Gestión y las dietas del Comité de Vigilancia, así como los traslados a Sutel para los gastos de operación del I, II y III Trimestre de 2013, para un ejecutado a la fecha de 0.54%.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la funcionaria Paola Bermúdez, la señora Maryleana Méndez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 019-060-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 5413-SUTEL-DGF-2013 fechado 24 de octubre del 2013, en el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe de análisis de los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR al 30 de setiembre del 2013.

2. Dar por conocido y aprobar el oficio FID-20125-2013 de fecha 11 de octubre del 2013, remitido por la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, mediante el cual presentan los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR al 30 de setiembre del 2013, tal y como consta en el número de ingreso 8522-13.

3. Dar por conocido y aprobar el oficio FID-2045-2013 de fecha 11 de octubre del 2013, remitido por la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, donde se presenta el Flujo de Caja correspondiente al Fideicomiso 1082 GGP-SUTEL-BNCR, el cual expone datos reales con corte al mes de setiembre del 2013 y datos proyectados de octubre a diciembre del 2013, tal y como consta en el número de ingreso 8558-13.

4. Autorizar a la Dirección General de FONATEL la publicación en la página web de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR, al cierre de setiembre 2013.

5. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica la aprobación del informe de análisis de los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR al 30 de setiembre del 2013.

NOTIFÍQUESE.

6.3 - Cumplimiento de acuerdo 012-057-2013 propuesta de resolución para atender recurso del ICE contra RCS-214-2013

La señora Presidenta da lectura a la propuesta de resolución para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-214-2013, en relación con el *"Instructivo para la presentación de iniciativas para la formulación de proyectos y programas con cargo a Fonatel"*. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo 012-057-2013, de la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del 2013. Cede el uso de la palabra a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco para que se refiera al tema.

La funcionaria Valle Pacheco manifiesta que el Instituto Costarricense de Electricidad interpuso el 14 de mayo de 2013 recurso de revocatoria y nulidad concomitante contra la referida resolución, el cual fue resuelto mediante la RCS-214-2013 de las 11:45 horas del 10 de julio del 2013. Asimismo explica que la resolución RCS-214- 2013 introdujo algunos ajustes en el texto del Instructivo para la Presentación de Iniciativas para la Formulación de Proyectos y Programas con cargo a Fonatel, con el objetivo de clarificar su aplicación.

Explica que con fecha 8 de agosto de 2013, el ICE interpuso recurso de reconsideración contra la RCS-214-2013 y dado que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al asesor jurídico de la correspondiente administración, razón por la

cual en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 5381-SUTEL-UJ-2013 de 22 de octubre de 2013 este Consejo recibió el Informe Técnico-Jurídico sobre el Recurso, el cual fue conocido en la sesión 057-2013 celebrada el 25 de octubre de 2013 y sobre el cual se tomó el acuerdo 012-057-2013, con base en el que se dicta esta resolución.

Manifiesta que luego del exhaustivo análisis que se realizó sobre el particular, considerando entre otros los principales argumentos del recurrente, se recomienda a los Miembros del Consejo declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-214-2013 de las 11:45 horas del 10 de julio del 2013.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la señora Valle Pacheco, la señora Méndez Jiménez somete el caso a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 020-060-2013

1. Dar por recibida la explicación brindada por la señora Mercedes Valle Pacheco con respecto a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la RCS-214-2013, en relación con el *"Instructivo para la presentación de iniciativas para la formulación de proyectos y programas con cargo a Fonatel"*. Lo anterior en cumplimiento al acuerdo 012-057-2013, de la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del 2013.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-314-2013

"SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) CONTRA LA RCS-214-2013 DE LAS 11:45 HORAS DEL 10 DE JULIO DEL 2013 EN RELACIÓN CON EL "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS PARA LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS CON CARGO A FONATEL"

RESULTANDO

1. Que de conformidad con el inciso b) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

2. Que en el ejercicio de tales funciones el Consejo de SUTEL en la Sesión Ordinaria No. 021-2013 celebrada el 24 de abril de 2013, mediante acuerdo 035-021-2013, aprobó la resolución RCS-151-2013 de las 13:00 horas del 24 de abril del 2013 "Instructivo para la Presentación de Iniciativas para la Formulación de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL".

3. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) interpuso el 14 de mayo de 2013 un recurso de revocatoria y nulidad concomitante contra la referida resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución RCS-214-2013 de las 11:45 horas del 10 de julio del 2013.

4. Que la Resolución RCS-214- 2013 introdujo algunos ajustes en el texto del Instructivo para la Presentación de Iniciativas para la Formulación de Proyectos y Programas con cargo a Fonatel con el objetivo de clarificar su aplicación.

5. Que el 8 de agosto de 2013, el ICE interpuso recurso de reconsideración contra la RCS-214-2013.

6. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al asesor jurídico de la correspondiente administración.

7. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 5381-SUTEL-UJ-2013 de 22 de octubre de 2013 este Consejo recibió el Informe Técnico-Jurídico sobre el Recurso, el cual fue conocido en la sesión 057-2013 celebrada el 25 de octubre de 2013 y sobre el cual se tomó el acuerdo 012-057-2013, con base en el que se dicta esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

I. Que el recurso de reconsideración presentado contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-214-2013, es el ordinario de revocatoria al cual se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

II. Que el ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser uno de los posibles destinatarios de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

III. Que el escrito es firmado por el señor Marvin Rojas Varela, Representante Legal del Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como lo hace constar la Notario Ilse Annett Quirós Luna, en la certificación que se adjunta al Recurso.

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

IV. Que la resolución recurrida fue publicada en el Diario oficial La Gaceta N° 148 del 05 de agosto de 2013 y el recurso fue interpuesto el día 8 del mismo mes y año.

V. Que del análisis comparativo entre la fecha de publicación del Instructivo en el Diario oficial La Gaceta y la fecha de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

VI. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, conviene extraer del informe Técnico-Jurídico rendido mediante oficio número 5381-SUTEL-UJ-2013 de 22 de octubre de 2013, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

*"**II. Análisis del recurso por el fondo***

Contra la resolución RCS-214-2013, cabría un recurso de reconsideración si versara sobre las modificaciones introducidas al Instructivo por medio de esa resolución. En ese sentido, la RCS-214-2013 expresamente señaló:

*"En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que **contra las modificaciones efectuadas** a la RCS-151-2013 de las 13:00 horas del 24 de abril del 2013 "Instructivo para la Presentación de Iniciativas para la Formulación de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL", cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución" (el resaltado no es del original).*

En términos generales, el ICE considera que el instructivo impone al proponente de iniciativas la obligación de realizar estudios costosos que debería realizar la SUTEL en cumplimiento de sus funciones relacionadas con la administración de FONATEL. Señala que la SUTEL se excede en la imposición a terceros de cargas de análisis, estudios, esquemas financieros, entre otros, que le corresponden a la SUTEL y considera que el ICE lo único que hace es trasladar el requerimiento de la comunidad a la SUTEL. Indica que el instructivo impone limitaciones no contempladas por la Ley a la presentación de iniciativas. Finalmente, expresa que por la autonomía del ICE, este puede determinar internamente si un proyecto es o no deficitario, sin tener que presentar sus justificaciones a la Superintendencia.

Esta argumentación ya había sido expuesta por el ICE en el recurso que presentó contra la RCS-151-2013, cuyo trámite incluyó el análisis y la resolución con respecto a la posición que el recurrente ahora reitera.
Como se observa, el recurso no versa sobre las modificaciones introducidas al instructivo, sino que se trata de una reiteración de temas ya expuestos y resueltos, por lo que procede el rechazo del recurso por improcedente, lo cual se recomienda al Consejo de la SUTEL.

No obstante la recomendación de rechazo del recurso, conviene reiterar que bajo ninguna circunstancia el Instructivo pretende ser un medio para que la SUTEL desatienda sus obligaciones legales y reglamentarias. La intención del instructivo es servir de instrumento en la implementación del artículo 23 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, según el cual los programas o proyectos serán formulados por la SUTEL, sin embargo otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, municipalidades y en general cualquier persona física o jurídica, que haya obtenido o no un título habilitante podrán presentar iniciativas de acceso y servicio universal, siempre y cuando cumpla con las condiciones y características establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

En este mismo sentido, el instructivo constituye una guía que incluye, para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, la previsión de compartir la información con la que ya cuentan que les ha permitido afirmar que la prestación de un determinado servicio es deficitaria.

Los simples traslados de requerimientos de las comunidades no se pueden convertir en mecanismos que utilice el operador para desatender sus obligaciones ante sus clientes de manera que, para evitar caer en esa posibilidad, realiza los análisis que le permiten concluir que se trata de requerimientos que deben ser analizados por SUTEL, para llegar a determinar si se incorporan al plan de proyectos y programas para ser atendidos con cargo al Fondo, razón por la cual el instructivo prevé que se tenga a la vista dicha información.

En este mismo sentido la SUTEL resolvió: "En todo caso, el traslado que un operador de red o proveedor de servicios pueda hacer a SUTEL de información sobre el objeto de una solicitud de servicios de telecomunicaciones que reciba y para cuya atención haya identificado un déficit o desventaja competitiva, constituye "información sobre las necesidades en las áreas de telecomunicaciones" prevista en el Reglamento y, en ningún caso, constituye el traslado de la solicitud de servicio en sí misma y, mucho menos, de la responsabilidad directa de satisfacerla" (Informe 2907-SUTEL-2013 incorporado en la Resolución RCS-214-2013).

(...)"

VII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que anteceden y debido a que el recurso no versa sobre las modificaciones introducidas al instructivo, sino que se trata de una reiteración de temas ya expuestos y resueltos por este Consejo al emitir la RCS-214-2013, se debe rechazar el recurso por improcedente, tal y como se dispone en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública ley 6227, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, ley 8220, el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR** sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-214-2013 de las 11:45 horas del 10 de julio del 2013.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

7.1 - Participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS) México City, México

La señora Maryleana Méndez Jiménez da lectura al oficio 5591-SUTEL-DGO-2013 fechado 4 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete a conocimiento del Consejo la solicitud de participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS) México City, México, del 3 al 5 de diciembre del 2013.

Al respecto, el señor Mario Campos Ramírez señala que el señor Gutiérrez Gutiérrez participaría en dicha actividad como panelista, lo cual se considera conveniente para la imagen y proyección de la institución, razón por la cual recomienda su participación.

Analizado el tema y con base en lo expuesto por el señor Mario Campos Ramírez, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 021-060-2013

1. Dar por recibido el oficio 5591-SUTEL-DGO-2013, de fecha 4 de noviembre del 2013, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud de participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS) a celebrarse del 3 al 5 de diciembre del 2013 en la ciudad de México, México.

2. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo, para que del 3 al 5 de diciembre del 2013, participe en el evento denominado "11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS)", a celebrarse en la ciudad de México, México.

3. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, alquiler de vehículo, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL.

4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que proceda con la adquisición del tiquete aéreo y gire las sumas que resulten necesarias para cubrir los gastos por concepto de viáticos del señor Gutiérrez Gutiérrez.

5. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios roaming e Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

6. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

7.2 - Participación de Walther Herrera Cantillo, Cinthya Arias Leitón y Ana Lucrecia Segura Ching en el 111th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS) en México.

La señora Presidenta da lectura al oficio 5627-SUTEL-DGO-2013, fechado 5 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete a conocimiento del Consejo la solicitud de participación de los señores Walther Herrera Cantillo, Cinthya Arias Leitón y Ana Lucrecia Segura Ching, todos funcionarios de la Dirección General de Mercados, en el 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS) México City, México, del 2 al 6 de diciembre del 2013.

Interviene el señor Campos Ramírez, quien se refiere a los detalles de este asunto, el contenido académico y su relación con las funciones desarrolladas por ambos funcionarios, así como el aspecto presupuestario para atender esta erogación.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Operaciones, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 022-060-2013

1. Dar por recibido el oficio 5627-SUTEL-DGO-2013, de fecha 5 de noviembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud de capacitación para los funcionarios Walther Herrera Cantillo, Cinthya Arias Leitón y Ana Lucrecia Segura Ching, todos funcionarios de la Dirección General de Mercados, en 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS), a celebrarse en la ciudad de México, México, del 2 al 6 de diciembre del 2013.

2. Autorizar la participación de los señores Herrera Cantillo, Arias Leitón y Segura Ching, todos funcionarios de la Dirección General de Mercados, en 11th ITU World Telecommunication/ICT Indicators Symposium (WTIS), a celebrarse en la ciudad de México, México, del 2 al 6 de diciembre del 2013.

3. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL.

4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que proceda con la adquisición de los tiquetes aéreos y gire las sumas que resulten necesarias para cubrir los gastos por concepto de viáticos de los funcionarios mencionados.

5. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos

6. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

7.3 Capacitación de los funcionarios César Valverde Canossa y Cinthya Arias Leitón en el programa de Alta Gerencia en INCAE.

La señora Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, los oficios fechados 3 de setiembre del 2013 y 12 de noviembre del 2013, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones somete a conocimiento del Consejo la solicitud de participación de los señores César Valverde y Cinthya Arias, funcionarios de la Dirección General de Calidad y Dirección General de Mercados, respectivamente, a la capacitación en el programa de Alta Gerencia impartida por el INCAE, del 20 de enero del 2014 al 14 de febrero del 2014.

El señor Campos Ramírez presenta para defensa del tema los oficios 4983-SUTEL-DGO-2013 del 03 de setiembre del 2013 y 5732-SUTEL-DGO-2013 del 12 de noviembre del 2013, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, informes sobre capacitación de los funcionarios Valverde Canossa y Arias Leitón. Asimismo, se refiere a los detalles de la capacitación, el contenido académico y su relación con las funciones desarrolladas por ambos funcionarios, así como el aspecto presupuestario para atender esta erogación.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que si bien es cierto para el Consejo es importante que los funcionarios se capaciten, también es necesario que se valore el tipo de entrenamiento, tomando en cuenta también que sea cubierta una parte por la Institución y otra por el funcionario.

El señor Mario Campos Ramírez amplía lo señalado por la funcionaria Serrano Gómez, respecto a que el Área de Recursos Humanos ha llevado a cabo una serie de planes de capacitación con miras a lograr un adecuado plan de entrenamiento para los funcionarios.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que las capacitaciones deben estar ligadas a un plan de carrera para cada uno de los funcionarios dentro de la institución y buscar de esa forma que sea integral.

Luego de lo discutido se considera importante solicitar al Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo una revisión sobre si existe un sentido legal respecto al condicionamiento del permiso de asistencia a un curso que se le pueda brindar a un funcionario, en el caso de aquellas capacitaciones que representan un costo importante para el presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Analizado el tema, con base en lo expuesta por la Dirección General de Operaciones, se somete a votación y el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 023-060-2013

1. Dar por recibidos los oficios 4983-SUTEL-DGO-2013, del 03 de setiembre del 2013 y 5732-SUTEL-DGO-2013, del 12 de noviembre del 2013, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, informes sobre la capacitación solicitada por las Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados respectivamente, para los funcionarios César Valverde Canossa y Cinthya Arias Leitón, al curso "*Programa de Alta Gerencia – PAG*" impartido por INCAE del 20 de enero al 14 de febrero de 2014.

2. Autorizar a los funcionarios Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados y al señor César Valverde Canossa, Profesional Jefe de la Dirección General de Calidad, para que participen en el "*Programa de Alta Gerencia – PAG*" que impartirá INCAE, del 20 de enero al 14 de febrero de 2014.

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que según lo recomendado por el área de Recursos Humanos, se realice el pago del 50% del costo de la inscripción del curso "*Programa de Alta Gerencia – PAG*", para que el monto cubierto por la SUTEL sea equivalente al de otras capacitaciones de alto nivel gerencial que se han realizado.

4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos de inscripción de los funcionarios Arias Leitón y Valverde Canossa, según lo indicado en el punto anterior.

5. Solicitar al Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que lleven a cabo una revisión sobre si existe un sentido legal respecto al condicionamiento del permiso de asistencia a un curso que se le pueda brindar a un funcionario, en el caso de aquellas capacitaciones que representan un costo importante para el presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

A LAS 17:48 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
COSTA RICA